



SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

V I S T O S; Para resolver en definitiva los autos de la causa penal **145/2021**, iniciada con motivo de la diversa **626/2015**, del índice del extinto Juzgado Quinto Penal, instruida en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED], por los delitos de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**; quien al rendir su declaración preparatoria el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], manifestó por sus generales, llamarse como quedó escrito, de nacionalidad [REDACTED], originaria de [REDACTED], [REDACTED], edad de [REDACTED] años, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], de estado civil [REDACTED], grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y:

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, el agente del Ministerio Público del fuero común titular de la unidad orgánica de lesiones, remitió al extinto Juzgado Quinto Penal por cuestión de turno, el acta de averiguación previa número **2151/15/20A/AP**, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED] por considerarla probable responsable en la comisión de los delitos de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**, dejándola a disposición de ese juzgado en el Centro de Reinserción Social del Estado, habiéndose radicado dicha acta con la causa penal **626/2015**.

2. En la misma fecha se le tomó a la acusada su declaración preparatoria y al resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado, once de diciembre de dos mil quince, se decretó en su contra **auto de formal prisión**, por los delitos de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**.

3. Dentro del periodo de instrucción; se recibió la ficha señalética de la acusada; se desahogaron las testimoniales de descargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes declararon en relación con los hechos; comparecieron los peritos Francisco Ortega Pinedo, Fernando León Nose, Gustavo Ascanio Salazar Fernández, quienes ratificaron los dictámenes y certificados que respectivamente emitieron; se practicaron tanto los careos supletorios entre la acusada y el testigo [REDACTED] con la víctima [REDACTED] y los testigos ausentes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; así como el procesal entre la acusada y el testigo [REDACTED].

Se presentó el oficial de Policía Municipal Luis A. Ledezma López, a ratificar el parte informativo que suscribió, celebrándose el careo procesal entre éste con la acusada; se elaboró y ratificó la opinión técnica elaborada por el perito Alejandro Martínez Vázquez, respecto del dictamen en materia de identificación criminal; igualmente comparecieron los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] a ratificar sus declaraciones y se celebraron los careos procesales entre estos con la acusada y el testigo [REDACTED].

4. Se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y se citó a las partes a la audiencia de vista en la que alegaron lo que a su interés legal convino.

Sin embargo, el dos de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la regularización del procedimiento.

5. Ante la extinción del Juzgado Quinto Penal, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, este Órgano Judicial radico la causa penal 626/2015 con el nuevo número 145/2021.

Se continuó con la secuela procesal dentro de la que, al no haberse logrado la localización de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como la de la víctima [REDACTED], se practicaron los careos supletorios entre éstos con la acusada; así también se elaboró y ratificó la opinión técnica realizada por la perita Georgina Verónica Tapia Flores, respecto del dictamen de identificación o necroreseña.

6. Se declaró cerrada la etapa probatoria, se continuó con las subsecuentes; se citó a las partes a la audiencia de vista en la que alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les cito a oír la sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

I. Competencia. La suscrita Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerzo jurisdicción, lo anterior de conformidad con los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6,9,10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

II. Perspectiva de género. Como preámbulo, se transcribe el texto de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución y 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como el 1º y 16, de

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, que dicen:

“**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”

“**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

“**Artículo 7.** Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

“**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.”

“**Artículo 16.**

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio

y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a). El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b). El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c). Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d). Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e). Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f). Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g). Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h). Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.

De los preceptos transcritos se destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer, que se entiende como la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que resulte en el detrimento de sus derechos.

También que los Estados deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, y tomar medidas concretas para lograr evitarlo, como sería reconocer la igualdad de género y de sexo en la Constitución y abolir las leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Entonces, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si dicha circunstancia incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza, puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, reconocido en el artículo 1º de la Constitución, que tiene como objetivo que no existan obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impidan a ciertas personas o grupos sociales, sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer de manera real y efectiva sus derechos, en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 789, libro 41, abril de 2017, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2014099, de rubro y texto:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en **la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género.**

Así, de las obligaciones y deberes del Estado mexicano, juzgar con perspectiva de género, constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, **siempre que el juzgador advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género**, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa, sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial no meramente formal, aún y cuando las partes involucradas no lo hayan planteado.

En efecto, juzgar con perspectiva de género, pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género.

Por tanto, para determinar si en un proceso se debe o no aplicar, es preciso verificar **la existencia de situaciones de poder** o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.

Apoya a lo expuesto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 443, libro 40, marzo de 2017, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013866, de rubro y texto:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se

han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

En el entendido de que, para juzgar con perspectiva de género, en todo momento deben evitarse estereotipos discriminatorios, lo que no implica la preponderancia de la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, simplemente que, al analizar las circunstancias fácticas y los hechos, deba hacerse con neutralidad, por lo que debe abandonarse el uso de lenguaje o consideraciones basados en estereotipos o prejuicios.

III. Consideración Especial: Antes de entrar al análisis de los elementos de los tipos penales de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**, como de la responsabilidad penal de [REDACTED] (a) [REDACTED] en la comisión de estos, se hace necesario realizar un nuevo análisis respecto de la legalidad en la actuación del agente del Ministerio Público investigador, como de las pruebas recabadas durante la averiguación previa, a fin de establecer si las actuaciones y elementos probatorios allegados, se encuentran ajustadas a derecho, lo anterior atendiendo a que, en el dictado de una sentencia definitiva, se debe realizar un estudio exhaustivo respecto de las transgresiones que con motivo de la detención del o los indiciados, se hubieran cometido, lo cual se realiza, en los siguientes términos:

Con relación a la **flagrancia**, se hace referencia al contenido de la parte relativa de los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como de los numerales 1 y 4 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época que se suscitaron los hechos y que son los que sirven de sustento al análisis que se realiza en el caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales... así como de las garantías para su protección...”.

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades...”.

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad... solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave... ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia... el Ministerio Público podrá... ordenar su detención...”.

“**Artículo 20.** ... apartado A.- De los principios generales: ... IX. Cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula...”.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

“**Artículo 1.** El indiciado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución... leyes penales... podrá ejercerlos desde el momento en que se inicie una averiguación... **hasta la terminación** del procedimiento...”.

“**Artículo 4.-** El inculpado no podrá ser compelido a declarar. La confesión coaccionada será nula, así como la que se obtenga **a raíz de una detención ilegal**. No tendrá ninguna validez la confesión que se rinda sin estar presente el defensor o persona de su confianza, o violando el término previsto en el artículo 16 constitucional para la averiguación previa con detenido.”

Así también, con relación a este tema (flagrancia), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 991/2012, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, entre otras consideraciones sostuvo:

a). Que el párrafo tercero del artículo 16 constitucional posterior a la reforma de dos mil ocho, establece que cualquier persona puede detener al indiciado, siempre y cuando sea en el momento en que esté cometiendo un delito o bien inmediatamente después de la comisión de este.

b). Que, en el primero de los supuestos, prevé que habrá flagrancia **cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito.**

c). Que la segunda hipótesis dispone que **también existe flagrancia, cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.**

d). Que el Constituyente Permanente consideró que se había incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilitaba que se llevaran a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, por lo que se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia, para delimitarlo hasta lo que doctrinalmente se conocía como cuasiflagrancia; por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito **y el inmediato posterior, entendiéndose por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.**

e). Que ello tenía la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que podían ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.

Respecto al mismo tópico, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto tanto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que nos interesa, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

El artículo de 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que nos interesa, establece:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Con relación al estudio de la puesta a disposición del detenido ante el Agente del Ministerio Público, se cuenta con la siguiente normatividad:

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, señala: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público**”.

El numeral 106 del Código de Procedimientos Penales, indica que:

“...en caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente...”

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, se pronunció sobre el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediatamente ante el Ministerio Público, del cual derivó la tesis aislada 1ª. CLCCV/2013 (10ª), sustentada por la citada Sala, consultable en la página 535, libro XX, mayo de 2013, tomo I, registro digital 2003545, de rubro y texto:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

1a. CLXXV/2013 (10a.) Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época. Libro XX, mayo de 2013. Pág. 535. Tesis Aislada.

Criterio, en el que se establece que, **se estará ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser

compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y más aún aquellas que resulten inadmisibles como sería la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Por otra parte, al resolver el amparo directo en revisión 3229/2012, la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo, estimó que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público, sin demora”, genera como efectos:

a). La consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención,

b). La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la persona juzgadora; y

c). Que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

De igual forma, se establece que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; **a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que esta sea considerada inconstitucional**; por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Bajo este contexto, primeramente en relación al escrutinio de la detención de la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] del contenido del parte informativo elaborado por el oficial de hechos de Tránsito Municipal **Luis A. Ledezma López** (fojas 22 a 26), ratificado ante la autoridad investigadora (foja 29) y ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 540), se desprende que fue detenida en flagrancia, toda vez que fue el resultado del actuar del agente policiaco en razón de que, siendo **las una hora con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil quince**, la central de radio le indico trasladarse al boulevard [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad para atender un hecho de tránsito tipo atropellamiento, en el que la conductora del vehículo marca Ford, línea Explorer, modelo 1996, color azul, con placas de California [REDACTED], al no limitar su velocidad y ni conservar su automotor sobre su carril de circulación, dirigió su unidad motriz hacia un grupo de personas, impactando a las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], causándoles lesiones que produjeron la muerte de éste último.

Elementos objetivos que tenía para sospechar que la antes mencionada estaban relacionada con los hechos delictivos que se acababan de cometer y lo que motivo su aseguramiento.

Siendo evidente que, el aprehensor actuó conforme a las atribuciones que les

son conferidas en el artículo 21 de la Ley Suprema, esto es, la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás; en tal virtud, la detención que efectuaron fue legal toda vez que se dio en flagrancia delictiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXV/2016 (10a.), décima época, con registro digital 2010963, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, Tomo I Materia: Constitucional, Penal. Página: 671, de rubro y texto siguiente:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquella pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.*

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, al existir flagrancia, el agente preventivo debió actuar diligentemente, es decir, poner a disposición del Ministerio Público “sin demora” a la acusada.

Ciertamente, retomando el tema que nos ocupa en este apartado, se advierte que si se partiera de la base de que la detención de la involucrada ocurrió en el periodo comprendido de las una hora con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil quince, hora en que el oficial Luis A. Ledezma López, fue informado de los hechos que nos ocupan y hasta antes de las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, hora que aparece en la determinación del Órgano Administrativo de Justicia Municipal, signado por el Juez Municipal, licenciado Benito Raúl Gómez Peña, determinando que se pusiera a [REDACTED] (a) [REDACTED], a disposición del agente del Ministerio Público.

Lo que aconteció hasta **las doce horas** del mismo cuatro de diciembre de dos mil quince, que el agente del Ministerio Público investigador tuvo por recibido y el parte informativo con número de oficio 1866/2015, a través del que se puso a su disposición la encausada en trato (fojas 18 a 21).

Ante tal circunstancia, es notoriamente evidente y se sostiene que, **existió demora en dicha actuación**, pues visto bajo ese parámetro, transcurrieron **diez horas con treinta minutos**, sin justificación legal ni razonable, ya que por un lado no se aprecia alguna circunstancia especial descrita por el propio agente policiaco que le haya impedido hacerlo de manera inmediata, esto es, no abundó sobre algún posible contratiempo de su parte.

Así las cosas, de las constancias en estudio no se desprende algún impedimento material o justificación razonada por parte del guardián del orden (de acuerdo con sus facultades legales), para poner a disposición del Ministerio Público **-sin demora-** a la implicada, pues en todo caso, lo que se pone de manifiesto es que la mantuvieron retenida sin justificación **por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, sin que existiera como ya se dijo causa que justificara la dilación de las diez horas con quince minutos que fue presentada ante el Juez Municipal y diez horas con treinta minutos ante el agente del Ministerio Público, toda vez que el aprehensor no puede simplemente retener a un individuo.**

Por lo tanto, queda claro que **la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], fue retenida indebidamente, debido a que el retraso, en su puesta a disposición ante el órgano administrativo denominado Juez Municipal, por parte del agente aprehensor no se encuentra justificado.**

Ante lo anterior, y conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no solo ha fijado el sentido y alcance de los derechos humanos frente a la invalidez del reconocimiento o identificación ante una detención o retención policiaca arbitraria, al resolver el amparo en revisión 703/2012, sino también sus consecuencias y efectos, pues dicha invalidez trasciende a cualquier otra que devino de aquella, incluso en sede judicial, determinando además que las consecuencias de la violación a los derechos de la persona inculpada deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que, si aquella generó la producción e introducción de algún indicio o prueba, estos deben declararse ilícitos, independientemente de su contenido, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

En tal virtud y tomando en consideración que los criterios de exclusión probatoria se proyectan, por un lado, sobre las pruebas directamente obtenidas a partir de la violación a un derecho humano y, por el otro, sobre las pruebas obtenidas **indirectamente** a partir de dicha violación. No obstante, cuando se trata de una prueba obtenida de forma indirecta, es necesario determinar la cadena de ilicitud que tiene como origen la violación inicial, es decir, en atención a la cadena de eventos que se siguen a partir de la violación primigenia, se debe determinar si la ilicitud de origen se sigue hasta la prueba obtenida de forma indirecta.

Bajo este esquema, la declaración ministerial de [REDACTED] **(a) [REDACTED], se considera ilícita al obtenerse trasgrediendo los derechos humanos, a la libertad personal, debido proceso y defensa adecuada, que consagran los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución General de la República, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, al quedar evidenciado que fue emitida después de una retención indebida.**

De ahí que, al haber sido retenida indebidamente, implicó una restricción arbitraria a su libertad, lo que, a su vez, conlleva la exclusión de las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de ésta.

Sirve de sustento la Tesis CCII/2014, con registro digital: 2006471, de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 540, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, se excluye del cúmulo probatorio:

1. La declaración ministerial de la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] (fojas 133 a 135), así como su **declaración preparatoria** (fojas 183 a 185), por derivar de la emitida ante el agente del Ministerio Público en fase de averiguación previa.
2. La diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y la víctima ausente [REDACTED] (fojas 462 a 463).
3. La diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y la testigo ausente [REDACTED] (fojas 463 vuelta a 465 y 885).
4. La diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y la testigo ausente [REDACTED] (fojas 465 a 466 y 936).
5. La diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y la testigo ausente [REDACTED] (fojas 466 vuelta a 467 y 1002).
6. La diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (fojas 467 vuelta a 468 y 885 vuelta).
7. La diligencia de careos procesales entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED] (fojas 495 a 496).

8. La diligencia de careos procesales entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el oficial de hechos de tránsito Luis A. Ledezma López (fojas 538 vuelta a 539).

9. La diligencia de careo supletorio entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo ausente [REDACTED] (fojas 597 a 599).

10. La diligencia de careo procesal entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED] (fojas 694 a 695).

11. La diligencia de careo procesal entre la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] y el testigo [REDACTED] (fojas 695 a 696).

Precisado lo anterior, se analizará si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditados los delitos de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa**, atribuidos a la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], en agravio de las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], así como su responsabilidad penal en la comisión de estos.

IV. Elementos del tipo penal. El delito de **homicidio calificado**, previsto en los artículos 123 en relación con el 126 y 148 fracción III del Código Penal en vigor en la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita, se encuentra plena y legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

A). La inspección ministerial (fojas 5 a 7), relativa a la fe de cadáver, de vehículo y daños, realizada por el agente del Ministerio Público, quien al trasladarse y constituirse física y legalmente en el boulevard [REDACTED], dio fe de tener a la vista: una vialidad de cuatro carriles de circulación de carpeta asfáltica en tangente a nivel a nivel de dos sentidos divididos por camellón central, y sobre el carril de extrema izquierda de los que se dirigen de Oriente a Poniente, a un costado del camellón se encuentra el cuerpo de una persona cubierto con una sábana color blanca, misma que al ser retirada nos percatamos que se trata de una **persona del sexo masculino**, en posición decúbito dorsal, con su región cefálica orientada hacia el Oriente y sus extremidades inferiores en sentido contrario, el cual cuenta la siguiente **media filiación:** de aproximadamente 1.65 metros de estatura, tez moreno claro, complexión delgado, cabello lacio castaño, frente amplia, cejas pobladas, ojos color cafés claros, nariz chata, boca mediana, labios regulares, con barba cerrada y bigote, el cual **viste:** una playera roja, una chamarra color azul marino, pantalón de mezclilla color azul, tenis negros con vivos blancos; procediendo al **examen del cuerpo** se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; presenta marcada palidez cadavérica; todos los signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, al examinar el cuerpo en busca de **lesiones** se observa expulsión de líquido hemático por narinas, edema en pómulo izquierdo, dorso de mano izquierda con escoriaciones, escoriación en tobillo de pie derecho... el occiso respondía al nombre de [REDACTED]... observando que sobre el boulevard [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y

██████████ se observan huellas de neumático sobre el carril derecho de aproximadamente a 19 metros a la altura del negocio denominado ██████████ ██████████... y posteriormente a 64.8 metros de distancia a la altura del Club Billares ██████████ es donde inicia el derrape del vehículo y se sale de la circulación, existiendo una distancia de 6.6 metros de donde se sube al camellón a donde estaban los peatones cruzando, del impacto... a donde finalmente quedaron los cuerpos del occiso y del lesionado hay una distancia de 6.5 metros, apreciándose que sobre el camellón se encuentra derribado un señalamiento de cruce de peatones existiendo una distancia de 2.2 metros donde se encuentra desprendido en su totalidad un árbol de ornato de aproximadamente 2.50 metros de altura y a 10.4 metros se encuentra derribado otro árbol de ornato de aproximadamente 2.50 metros de altura, y de este último árbol a 4 metros de distancia se encuentra sobre el camellón central el espejo lateral izquierdo, apreciándose que de este árbol a 4.10 metros el vehículo se sale del camellón ya que se aprecian huellas de salida... manifiesta el oficial Ledezma que la persona que conducía el vehículo, después de haber atropellado a las personas y haber derribado los objetos descritos se dio a la fuga, siendo asegurada aproximadamente a doscientos metros del lugar donde sucedieron los hechos, toda vez que fue señalada directamente por... ██████████, quien manifestó que vio cuando la responsable, conductora del vehículo tipo vagoneta aceleraba y daba vueltas por la calle y en eso al parecer el vehículo se detuvo a la altura de ██████████ y desde ahí acelera y les echa el carro encima al hoy occiso y a su acompañante lesionado ██████████... se tuvo a la vista un **vehículo** marca Ford Explorer, modelo 1996, color azul, tipo vagoneta, con placas de California número ██████████, serie ██████████, el cual presenta los siguientes **daños materiales**: tres hundimientos en cofre del lado izquierdo al parecer por contacto con cuerpo blando, ausencia de mica delantera izquierda apreciándose que se encuentran pegadas cascara de árbol, parrilla central quebrada, neumáticos del lado izquierdo totalmente dañados, cofre del lado derecho con vestigios de pintura color amarillo con corrimiento, así mismo se observa que debajo del asiento del copiloto hay una lata de cerveza con la leyenda Tecate... entrevistándonos con la conductora del vehículo de nombre ██████████, la cual manifestó que ella le dio de reversa a su vehículo y que no supo que fue lo que pasó.

Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por el agente del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales y con la que se acredita la supresión de la vida de ██████████, quien al ser impactado por la conductora del vehículo fedatado en dicha diligencia, lo proyectó a una distancia de más de dos metros del lugar del impacto, pereciendo por una causa externa atribuible a una conducta humana, en el caso la de ██████████ ██████████ (a) ██████████.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se*

encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

B). El informe de hecho de tránsito (fojas 22 a 26), rendido por el oficial Luis A. Ledezma López, en el que se asentó el motivo de su intervención el día cuatro de diciembre de dos mil quince, señalando que siendo la una horas con treinta minutos se trasladó al boulevard [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] frente a la farmacia [REDACTED] de la colonia [REDACTED], arribando a la una cincuenta horas donde tome conocimiento de un atropellamiento, viéndose involucrados los siguientes: **Primero.** Vehículo marca Ford, línea Explorer, modelo 1996, placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, con número de serie [REDACTED], color azul, de servicio particular, conducido por [REDACTED]. **Segundo.** Peatón de nombre [REDACTED], con estado físico lesionado, quien cruzaba de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y al momento del hecho se encontraba en el camellón central. **Tercero.** Peatón de nombre [REDACTED], estado físico sin vida, quien cruzaba de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y al momento del hecho se encontraba en el camellón central. **Cuarto.** Objeto fijo: Poste metálico soporte de señalamiento grafico preventivo (de cruce peatonal) ubicado sobre el camellón central del boulevard [REDACTED] frente a la negociación denominada Farmacia [REDACTED] en la colonia [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Quinto.** Objeto fijo: Árbol de ornato ubicado dos metros adelante del señalamiento grafico sobre el camellón central del boulevard [REDACTED] a la altura de la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Sexto.** Objeto fijo: Árbol de ornato ubicado a 10.4 metros del primer árbol de ornato ubicado sobre el camellón central del boulevard [REDACTED] en la colonia [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Séptimo.** Objeto fijo: Árbol de ornato ubicado sobre el camellón central a la altura de la acera Oriente de la calle [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Investigaciones.-** El vehículo descrito en primer término transitaba por el boulevard [REDACTED] con dirección de Poniente a Oriente, vialidad de cuatro carriles de circulación delimitado por líneas discontinuas de color blanco divididas por camellón central en dos por sentido, controlada por señalamientos electrónicos de semáforo funcionando en aparentes condiciones de normalidad, ubicado sobre la avenida Padre [REDACTED] y boulevard [REDACTED] dos cuadras antes de llegar al lugar de los hechos y señalamiento gráfico de alto de disco ubicado sobre el boulevard [REDACTED] y calle [REDACTED] en tangente a nivel sobre superficie de rodamiento de carpeta asfáltica seca en buen estado para el tránsito vehicular en tramo recto con poca visibilidad en el área de los hechos por la falta de alumbrado público prevaleciendo clima despejado, haciéndolo su conductora por el carril izquierdo. **Causas que originaron el hecho de tránsito.** Debido a que su conductor no limita su velocidad para su propia seguridad y no conserva su vehículo sobre su carril de circulación, pierde la dirección de su vehículo hacia la izquierda, saliéndose de la superficie de rodamiento subiéndose al camellón central atropellando simultáneamente con la parte frontal izquierda de su vehículo a los peatones en mención, los cuales cruzaban de la acera Norte a la acera Sur el boulevard [REDACTED], encontrándose ya parados sobre el camellón central y debido al impacto uno cayó sobre el camellón central aproximadamente un metro del lugar del impacto y el otro cayó sobre el extremo izquierdo del carril izquierdo de circulación contraria junto al camellón central aproximadamente dos metros del lugar de impacto, cayendo ambos peatones con dirección al poniente, prosiguiendo su trayectoria el vehículo para chocar con su parte frontal derecha contra el objeto fijo descrito en cuarto

término derribando el mismo, prosiguiendo su trayectoria el vehículo sobre el camellón central, chocando nuevamente con su parte frontal izquierda contra el objeto fijo descrito en quinto término, desprendiéndolo de su lugar de origen, continuando su trayectoria el vehículo para chocar nuevamente con su parte frontal contra el objeto fijo descrito en sexto término desprendiéndolo de su lugar de origen prosiguiendo su trayectoria el vehículo sobre el camellón central aproximadamente 13.6 metros del lugar del primer impacto sobre el camellón central para posteriormente incorporarse al carril izquierdo por el cual inicialmente transitaba y al cruzar la intersección que forma dicho boulevard con la calle [REDACTED] pierde nuevamente la dirección de su vehículo hacia la izquierda en forma diagonal subiéndose nuevamente al camellón central chocando con su parte frontal izquierda del vehículo contra el objeto fijo descrito en séptimo término, desprendiéndolo de su lugar de origen, los cuales todos los objetos fijos se encontraban sobre el camellón, prosiguiendo su trayectoria el vehículo para posteriormente incorporarse al carril izquierdo en sentido opuesto a la circulación para retirarse del lugar de los hechos a bordo del vehículo sin causa justificada dejando abandonadas a sus víctimas en el lugar, lográndola detener sobre el boulevard [REDACTED] aproximadamente cincuenta metros después de cruzar la calle [REDACTED] por los tripulantes de la unidad policial P-0024 a cargo de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]. **Factor determinante.** No limitar su velocidad para su propia seguridad y no conservar su vehículo sobre su carril de circulación. **Víctimas.** De este hecho resulto lesionado el peatón [REDACTED] y sin vida el peatón [REDACTED]; informe que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público (foja 29) como ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 538).

C). La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 51 a 52), rendida ante el Agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "...soy policía municipal y... eran como la una treinta y cinco horas del día cuatro de diciembre de dos mil quince, iba a bordo de la unidad 0024... en compañía de [REDACTED], por el boulevard [REDACTED] y me di cuenta al pasar por una gasolinera que, había varias personas volteando hacia el Bar [REDACTED]... me detuve y un oficial me dijo que un vehículo tipo vagoneta color verde con placas de California atropelló a unas personas y que huyo en sentido contrario hacia la colonia [REDACTED]... al voltear **me di cuenta de que estaban dos personas del sexo masculino tiradas en el pavimento**, asimismo me percate de las luces traseras de un vehículo tipo vagoneta de color oscuro iba circulando por el carril en sentido contrario, por lo que, rápidamente me puse en marcha ... observando que en la intersección que se forma con la calle [REDACTED] en donde se termina el camellón central, el vehículo tipo vagoneta se incorpora hacia la derecha a el carril de sentido correcto, deteniendo su marcha más adelante, me detuve atrás del vehículo y al descender me di cuenta de que **dicho vehículo tenía las llantas del lado izquierdo ponchadas y el frente chocado, observando que abordó estaba una persona de sexo femenino sentada al volante y una persona de sexo masculino en el asiento del copiloto**, las cuales a simple vista se vea que estaban muy tomadas, que me acerque a la puerta delantera izquierda y le dije a la persona del sexo femenino que se bajara, mi compañero se quedó resguardando en la parte trasera, **cuando la persona de sexo femenino se bajó le pregunte que si sabía lo que había hecho y me dijo que sí que había atropellado a unas personas** porque había perdido el control del vehículo, preguntándole su nombre, proporcionándome el nombre de [REDACTED], que la persona que la acompañaba era su papá... en eso la subí a la patrulla y me regreso al

lugar del accidente en donde estaba el policía auxiliar Gustavo, quien me indica que efectivamente ella era la persona que iba manejando el vehículo que atropello a las dos personas... llegó una ambulancia y dijeron que una de las personas había fallecido, el de nombre [REDACTED] y otra estaba lesionada...”

D). La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 53 a 54), rendida en la Agencia del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "...soy policía municipal... eran como las una treinta y cinco horas del día cuatro de diciembre del año dos mil quince... iba a bordo de la unidad 0024 en compañía de [REDACTED] y al ir por el boulevard [REDACTED]... mi compañero Jorge disminuye la velocidad para ver qué era lo que estaba pasando y vimos que había varias personas en la calle a la altura del billar [REDACTED]... detuvo la patrulla y un oficial de la policía auxiliar... Gustavo Plascencia nos informó que un vehículo tipo vagoneta color verde con placas de California, atropelló a unas personas y huyó en sentido contrario hacia la colonia [REDACTED], en eso me señaló a la calle, **al voltear me di cuenta de que estaban dos personas del sexo masculino tiradas en el pavimento**, al mismo tiempo nos percatamos de que **metros más adelante se veían las luces traseras de un vehículo tipo vagoneta de color oscuro, que iba circulando por el carril en sentido contrario**... rápidamente mi compañero Jorge puso en marcha la unidad, para dar alcance a dicho vehículo, no perdiendo de vista el vehículo vagoneta color oscuro que iba por el carril de sentido contrario, ya que no iba circulando a mucha velocidad, observando que en la intersección que se forma con la calle [REDACTED], en donde se termina el camellón central, el vehículo tipo vagoneta color oscuro se incorpora hacia la derecha a el carril de sentido correcto, deteniendo su marcha más adelante, mi compañero estaciono la unidad atrás del vehículo... observando que del lado del conductor se baja una persona de sexo femenino y me acerco a la puerta delantera del lado derecho y le indico a una persona de sexo masculino que venía sentada en el asiento de copiloto que bajara, percatándonos que las dos personas se veían muy tomadas, aparte de que en el interior del vehículo había botes de cerveza destapados... la muchacha dijo que si sabía lo que había hecho, que había perdido el control del vehículo... me di cuenta de que **no se veía alterada, ni asustada ni en shock** ... nos trasladamos con las personas al lugar del accidente en donde estaba el policía auxiliar Gustavo, quien me indica que efectivamente ella era la persona que iba manejando el vehículo que atropello a las dos personas, que después pedimos apoyo a la cruz roja, llegando una ambulancia al lugar quienes dijeron que una de las personas había fallecido quien responde al nombre de Martin Velázquez Antúnez, y otra estaba lesionada...”

Parte informativo y testimonios que, analizados de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación, informe del que se estableció que [REDACTED], conductora de la unidad motriz marca Ford, línea Explorer, color azul, modelo 1996, placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], no limitó su velocidad ni conservó el automotor sobre su carril de circulación y de los dos últimos que inmediatamente después de que fueron informados de las características del automotor que había impactado a las víctimas, miraron a dos personas tiradas en el asfalto y así también que el automotor aun circulaba en sentido contrario, por lo que, procedieron a interceptarla y al ser asegurada la conductora, aceptó haber impactado a dos personas.

E). Lo expuesto por el testigo [REDACTED], rendida ante el agente del Ministerio Público (fojas 13 a 16), quien en relación a los hechos manifestó: "... el día tres de diciembre de dos mil quince, siendo las veinte horas con treinta minutos aproximadamente llegué a la negociación [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] en compañía de mi amigo [REDACTED], ahí dentro nos estaba esperando otro muchacho quien es amigo de [REDACTED], no nos presentó por lo que no se su nombre... a unos dos o tres metros se encuentra la barra y quien la atendía es una persona del sexo femenino... atendía en esos momentos a una persona del sexo masculino... en esos momentos se aproximó a la barra una persona del sexo femenino de edad aproximada 25 a 30 años, de estatura 1.50 metros aproximadamente, tez blanca, compleción regular, pelo negro y ondulado, ojos cafés oscuros, nariz mediana y afilada, boca chica y labios delgados, vestía blusa azul, saco negro, pantalón de mezclilla azul y huaraches al parecer negros o de color oscuro, tenía apariencia como estaba bajo el influjo de alguna droga, actitud inquieta y porque tiene la apariencia de ser una persona drogadicta, misma que me dijo "deja que mi papá platique con la muchacha porque nos vamos aventar una tranza"... me retiro y regreso con mi amigo [REDACTED] y su amigo... le dije a [REDACTED] "hey guey, creo que el señor y la muchacha quieren asaltar a la cantinera del billar, vamos de decirle al guardia del billar"... [REDACTED] y yo vamos con el guardia de seguridad... y le digo "hey, pienso que el señor y la muchacha quieren asaltar a la cantinera", el guardia me pide mi teléfono celular para llamar a la policía municipal; la muchacha que en líneas anteriores describí estaba jugando billar al lado de la mesa de [REDACTED], a ella se le cayó una bola de billar y al quererla agarrar se resbaló con la misma y cayó al piso, [REDACTED] le ayudó a levantarse... al regresar a la mesa de mi amigo [REDACTED] le pregunté qué le había dicho la muchacha, diciéndome que ella quería asaltar a su papá porque él traía la cantidad en efectivo de siete mil pesos moneda nacional, que si le hacíamos el paro nos daría la mitad, pero [REDACTED] le respondió que no y fue de regreso a su mesa de juego... la cantinera nos dijo que estaban próximos a cerrar ya que casi eran las cero horas... sale del lugar la muchacha, el señor y la mesera del billar... **la muchacha se sube al interior de un vehículo de motor marca Ford Explorer, color azul, placas de circulación del Estado de California, del lado del conductor**, la mesera del billar le abre la puerta del copiloto al señor mismo que estaba en estado de ebriedad... [REDACTED] ayudó al señor a subirse al vehículo, pude ver y escuchar que la muchacha sacó entre sus ropas un cuchillo y le dijo "no son tus broncas, déjalo"... **la muchacha realizo maniobra de reversa y posteriormente se fue hacia enfrente a exceso de velocidad**, [REDACTED] y yo cruzamos la vialidad pero miramos **la muchacha... dio vuelta en U**, [REDACTED] y yo en esos momentos nos encontrábamos sobre el camellón que divide la vialidad, sobre el mismo camellón Martin y yo íbamos caminando, **en eso miramos que la muchacha quien iba a bordo de su vehículo se encontraba frente y en dirección a nosotros ... acelera la marcha del vehículo hacia donde estábamos nosotros y nos atropella de manera de intencional**, ya que ella sabía que nosotros estábamos sobre el camellón, es decir nos pudo ver claramente, su objetivo éramos nosotros, a consecuencia del atropellamiento pierdo el conocimiento... volteo para ver donde estaba [REDACTED] y miro que su cuerpo está sobre la carretera... y pude escuchar que dijeron "ya no se puede hacer más por el" y su cuerpo fue cubierto con una manta...".

F). Lo declarado por la testigo [REDACTED] (fojas 32 a 34), ante el agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos refirió: "... soy empleada del billar [REDACTED] que se ubica sobre el boulevard [REDACTED] de la colonia [REDACTED]... el día tres de diciembre de dos mil quince... me encontraba en el área de la

barra... se encontraban [REDACTED], [REDACTED] y otro muchacho... en la otra se encontraba la de nombre [REDACTED] y su papá, siendo las veintidós horas con treinta minutos, llegó [REDACTED] quien es empleada del billar... se sentó en la mesa de [REDACTED] y su papá... [REDACTED] al estar jugando se tropezó con una bola de billar y miré que [REDACTED] se acercó ayudarla, yo continúe atendiendo la barra... siendo las una horas, [REDACTED] salió para dirigirse a su vehículo mientras que [REDACTED] ayudó al papá de [REDACTED] a bajar las escaleras, [REDACTED] y su amigo también se retiraron... **al salir miré que [REDACTED] salió del estacionamiento del billar abordo de su vehículo marca Ford Explorer, color azul, placas del Estado de California en compañía de su padre...** misma que lo hizo en la manera que dicen **quemando llanta, retrocedió y detuvo la marcha y nos hizo seña de bajando y subiendo su mano** (a lo que vulgarmente decimos, me la pelan), **volvió a quemar llanta y aceleró la velocidad, al llegar al semáforo que se encuentra ahí mismo que estaba en luz roja, ella da la vuelta en U como en dirección a la colonia [REDACTED] [REDACTED],** como ella no tenía precaución de ningún tipo los otros vehículos del otro sentido detuvieron la marcha para no causar accidente a pesar que ellos tenían luz verde, [REDACTED] **detuvo la marcha de su vehículo frente a unos mariscos que se encuentran ahí, pero la vez miré que [REDACTED] y su amigo habían cruzado la vialidad y se encontraban sobre el camellón central que divide ambas vialidades,** ellos permanecieron ahí porque estaban a que los vehículos detuvieran su marcha en el alto de disco que se encuentra en ese lugar, pero [REDACTED] **miró que ellos estaban en el camellón, aceleró la marcha de su vehículo para atropellar de manera intencional, subiendo al camellón causando daños a dos árboles y un señalamiento y a su vez lesionando a [REDACTED] a quien lo proyectó a la vialidad contraria y a su otro amigo lesionándolo y quedando cerca de [REDACTED],** trato de retirarse del lugar pero en sentido contrario, tirando con su vehículo otro árbol, dándose a la fuga, como en frente hay una caseta de policía... pudieron asegurar a [REDACTED], también llegaron paramédicos al lugar quienes confirmaron la muerte de [REDACTED], al amigo de [REDACTED] solo sé que lo llevó a la ambulancia... [REDACTED] **los atropelló de manera intencional eso si es cierto, porque los tuvo a la vista, detuvo la marcha de su vehículo para posteriormente acelerar e impactarlos con el vehículo...** era necesaria mi declaración de que **no se trató de un accidente de tránsito, sino de un actuar intencional por parte de [REDACTED] [REDACTED]...".**

G). El relato de [REDACTED] (fojas 56 a 57) quien, ante el agente del Ministerio Público, con relación a los hechos expuso: "... trabajo en el billar [REDACTED], el cual está en la colonia [REDACTED], frente al boulevard [REDACTED] ...y el día tres de diciembre del año dos mil quince... como las cinco de la tarde... llego una muchacha que trabajaba en el billar, pero la corrieron porque era drogadicta... iba acompañada de un señor quien dijo que era su papá... que a [REDACTED] y a [REDACTED] también los conozco porque son clientes del billar... eran como las dos de la mañana del día cuatro de diciembre de dos mil quince... vi cuando esta muchacha salió del billar junto con [REDACTED] quien es una mesera del billar y su papá, me di cuenta de que esta muchacha y su papá estaban muy tomados y vi cuando se subió a bordo de un vehículo de color verde, tipo vagoneta pero no sé qué marca era... su papá se subió en el asiento del copiloto... yo iba bajando las escaleras ya que el billar está en segundo piso... cuando **escuché el ruido de unas llantas** y al voltear para ver que era, **me di cuenta de que el vehículo en el que se había subido esta muchacha dio vuelta en U en el retorno, quemando llanta para después ir a exceso de velocidad por la calle directamente hacia el camellón central donde estaban parados [REDACTED] y [REDACTED],** nada más vi cuando [REDACTED] **salió volando, cayendo en la carretera, golpeándose la cara**

contra el concreto y [REDACTED] **quedo arriba del camellón** ... [REDACTED] continuó avanzando por el camellón central tumbando cuatro árboles, para después bajarse del camellón en sentido contrario para darse a la fuga, al lugar llegó la policía municipal al igual que una ambulancia, quienes dijeron que ya no se podía hacer nada que [REDACTED] había muerto, [REDACTED] despertó y dijo que solamente se lastimó el pie, estaba algo mareado...".

H). La declaración de la testigo [REDACTED] (fojas 59 a 61), rendida ante el agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "... trabajo como mesera en el billar [REDACTED]... ubicado en la colonia [REDACTED] y el día tres de diciembre de dos mil quince, como a las veintidós horas llegué al billar ... me encontré con [REDACTED] quien era empleada del billar... estaba acompañada de su papá... los tres nos sentamos en una mesa y estuvimos tomando... como a las una treinta horas cuando el billar ya iba a cerrar, nos salimos todos y [REDACTED] me pidió que la acompañara a la camioneta para que la ayudara a subir a su papá... los acompañe al estacionamiento... estaba un vehículo tipo cherokee, color verde oscuro, de cuatro puertas y ayudé a [REDACTED] a que su papá se subiera en el asiento del copiloto... vi cuando estaban bajando dos amigos míos [REDACTED] y su amigo a quien le apodan [REDACTED], [REDACTED] se quedó con el guardia de nombre [REDACTED]... en eso **escuché como el arrancón y la voz de [REDACTED], quien empezó a gritar groserías como "van a ver hijos de su puta madre, vas a valer verga", yo no sé a quién le decía ya que estábamos todos los antes mencionados, en eso [REDACTED] **sale de reversa del cajón de estacionamiento a exceso de velocidad y agarra el boulevard** y pensamos que ya se iba... **dió vuelta U en el retorno, avanzó como unos diez metros, se paró y empezó a acelerar, pero sin avanzar** ... vi que [REDACTED] y el [REDACTED] estaban parados en el camellón central, y no se cruzaban la calle porque pensaban que Wendy iba a pasar, que **en eso [REDACTED] le acelera el vehículo y se va directo hacia donde estaban [REDACTED] y El [REDACTED] y se sube a el camellón central y con el frente los golpea...** vi cuando algo voló pero no pude distinguir que era... creo que [REDACTED] se fue derecho, por el camellón y tumbo un señalamiento y cuatro arbolitos, me enteré que la detuvieron unos policías municipales más adelante en el semáforo, yo bajé y me acerqué al camellón donde estaba el [REDACTED] y le pregunte que si estaba bien, me di cuenta de que estaba como en shock, no se movía, estaba como ido... mi amigo [REDACTED] **estaba tirado en la orilla del camellón ya en la carretera boca abajo**, fue hasta que alguien dijo aquí esta otro y al voltear vi a [REDACTED], dándome cuenta que era lo que había visto que salió volando... [REDACTED] le preguntó que si estaba bien y [REDACTED] contesto que si ... en eso vimos que el cuerpo de [REDACTED] como que brinco y [REDACTED] lo tocó y dijo que se sentía muy bajo su pulso... me quedé agachada junto a [REDACTED], le tomé la mano y no sentí su pulso, yo dije que no sentía su pulso y llegó un policía o un bombero y dijo que ya había fallecido... sí creo que lo haya hecho a propósito, aparte de que creo que andaba drogada, ya que vi que tomó cerveza pero muy poco...".**

I). Lo declarado por la testigo [REDACTED] (fojas 62 a 63), ante el agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "... trabajo en el billar [REDACTED] ubicado en la colonia [REDACTED] y el día cuatro de diciembre de dos mil quince, llegué como a las cero horas con cincuenta minutos en compañía de un amigo, en el lugar me encontré con [REDACTED], [REDACTED] y otros amigos, así como a [REDACTED], quien ahora se responde al nombre [REDACTED], quien estaba su papá, en una mesa estaban [REDACTED], [REDACTED] y su papá, yo estaba en una mesa jugando billar con [REDACTED] y con [REDACTED] y otros amigos, eran como la una treinta horas cuando el billar cerró... nos salimos al balcón... primero se bajó [REDACTED] y [REDACTED] le

ayudó a bajar a su papá, y vi cuando lo subieron a un carro de color verde, tipo vagoneta, la cual estaba estacionada abajo del billar... vimos que [REDACTED] sale en reversa del cajón de estacionamiento a exceso de velocidad y se queda como a media cuadra y se para, ella iba manejando, su papá estaba sentado en el asiento del copiloto y en eso [REDACTED] empezó a gritarnos diciéndonos groserías como “vas a valer verga, chinguen a su madre”, en eso nos enseñó como un cuchillo, nosotros la ignoramos, nadie le dijo nada, ya que Wendy estaba tomada... de ahí [REDACTED] y [REDACTED] se cruzan y se quedan parados en el camellón... vi que [REDACTED] acelera la marcha de su camioneta y pensé que ya se iba a ir a su casa, pero da vuelta en U acelerando el carro, yo creo que estaba esperando que [REDACTED] y [REDACTED] se cruzaran, pero ellos se quedaron parados... en eso [REDACTED] acelera la marcha del vehículo y solamente se escuchó el ruido de las llantas cuando aceleró y se va directamente hacia donde estaba [REDACTED] y [REDACTED], se sube al camellón central y con el frente impacta primero a [REDACTED], quien quedó tirado en el camellón y... a [REDACTED] le pegó con la defensa delantera y salió volando cayendo en el pavimento boca abajo, [REDACTED] siguió circulando por el camellón, tumbo dos árboles y un señalamiento y después se baja del camellón y agarra los carriles de sentido contrario... le estuvimos checando el pulso a [REDACTED], vimos como que su cuerpo brincó, llegó la policía municipal y se fue detrás de [REDACTED], a quien alcanzaron en un semáforo, al lugar llegó una ambulancia y los paramédicos dijeron que ya no se podía hacer nada con [REDACTED]... ya había fallecido... cuando yo estuve en el billar no vi nada sospechoso, no había amistad entre [REDACTED] y [REDACTED], pero tampoco vi que hubiera algún problema...".

Declaraciones señaladas en los incisos E) a I), a las que se les concede eficacia probatoria plena, por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hacen mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a emitir las mismas, en el sentido que lo hicieron y que son suficientes para demostrar que la sujeto activo ejecutó los actos idóneos e inequívocos que debería privar de la vida a [REDACTED], la que no se consumó por causas ajenas a la voluntad de [REDACTED] (a) [REDACTED]; toda vez que advirtieron la voluntad deliberada de ésta de dirigir la unidad motriz que conducía directamente a la persona de la víctima con la intención de causarle daño ya que al impactarlo lo proyectó a más de dos metros del lugar del impacto; circunstancia que también acredita que la sujeto activo del delito era superior a la víctima al valerse de dicho automotor como medio que debilitó la defensa de su víctima.

En apoyo de estos argumentos, obra la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, volúmenes 157-162, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

Y, la visible a foja 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual literalmente señala:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.

J). El certificado de necropsia (foja 47), expedido por el doctor Gustavo Salazar Fernández, perito adscrito al Servicio Médico Forense, en el que se asentó que realizó la necropsia a quien en vida llevará por nombre de [REDACTED] estableciendo como causa determinante de muerte **contusión profunda de tórax y abdomen; certificado del que dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (foja 48), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 370).**

K). El dictamen de identidad física (fojas 129 a 131), relativa a la necroreseña, que elaboró el perito Ignacio García Navarro, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene datos generales, lugar donde se localizó el cuerpo, su media filiación, así como la impresión fotográfica del rostro y decadactilares; del que dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 132) y respecto del que, la perito Georgina Verónica Tapia Flores, elaboró la opinión técnica (fojas 129 a 131), ratificada (foja 1020).

L). El dictamen que, en materia de tránsito terrestre (fojas 91 a 121) emitió la ingeniera Dinora Lizeth Rubio Guzmán, perito en criminalística adscrita al área de avalúo y tránsito terrestre de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se estableció en el apartado de conclusiones que: la conductora [REDACTED], al no extremar las debidas precauciones para su propia seguridad y la de los demás, al transitar sin limitar su velocidad y al realizar un cambio de dirección hacia su izquierda (sin poder determinar la causa) provoca impactar a los peatones de nombres [REDACTED] y [REDACTED], a los objetos fijos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo (señalamiento metálico y árboles de ornato respectivamente), que se encontraban ubicados sobre el camellón central, generándose así los hechos. Dictamen del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 122), ratificado ante la autoridad investigadora (foja 123), como ante la presencia Judicial dentro del periodo de pruebas (foja 304).

Dictámenes señalados en los incisos J) a la L), a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado Ordenamiento Legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo; con los que se demuestra la supresión de la vida del hoy occiso por una causa externa, al caso contusión profunda de tórax y abdomen; se precisó en la necroreseña, el lugar donde fue localizado el cuerpo del occiso, su media filiación, señas particulares, vestimenta, lesiones que presentaba así como una impresión fotográfica de su rostro y decadactilares; así como que, la conductora que impactó a

la víctima con la unidad motriz que conducía, lo hizo sin extremar precauciones para ella como para su víctima, además de que transitaba sin limitar su velocidad, realizando un cambio de dirección para impactar al peatón; que hace congruente las versiones de los testigos y del contenido de parte informativo.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.*

Ahora bien, el delito de **homicidio calificado**, previsto por los artículos 123 en relación con el numeral 148 fracción III del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], tiene como elementos los siguientes:

- a). La existencia previa de una vida humana.
- b). Que alguien prive de la vida a una persona; y,
- c). Que dicha privación sea por una causa externa, atribuible a una conducta humana;

Respecto a la calificativa de **ventaja**, a que se refiere el artículo 148 fracción III del Código Penal, se requiere que el activo se valga de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

Elementos que, se encuentran debidamente acreditados con las constancias de pruebas que obran en la causa y que se precisaron y valoraron en líneas anteriores en términos de los numerales 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, las cuales administradas entre sí en forma lógica y natural acreditan que **alguien con conocimiento y voluntad de su conducta, utilizando un medio que debilitaba la defensa, privó de la vida a la víctima [REDACTED]; lo cual aconteció el día cuatro de diciembre de dos mil quince aproximadamente a las una hora con treinta minutos momentos después de que al encontrarse la víctima [REDACTED], en compañía de [REDACTED], en el interior del Bar [REDACTED] ubicado sobre el boulevard [REDACTED] de la colonia [REDACTED], donde tuvieron interacción con la sujeto activo y una vez que cerraron el bar y procedieron a retirarse tanto los empleados como los clientes, [REDACTED] y [REDACTED], cruzaron la calle quedando sobre el camellón central del**

Boulevard [REDACTED], en tanto la sujeto activo abordó en compañía de su señor padre el vehículo de motor marca Ford, línea Explorer, tipo vagoneta, modelo 1996, con placas del Estado de California [REDACTED], color azul, tomando el asiento del conductor y al salir del estacionamiento del bar, lo hizo en exceso de velocidad derrapando las llantas, para luego circular a velocidad excesiva y al llegar al semáforo, se retornó dando la vuelta en U, continuó conduciendo en exceso de velocidad y al mirar sobre el camellón a [REDACTED], quien se encontraba en compañía de [REDACTED], dirigió el vehículo que conducía hacia éstos y los impactó, causándole al primero las lesiones que de manera instantánea le ocasionaron la muerte, como se desprende del certificado de necropsia (foja 47), expedido por el Doctor Gustavo Salazar Fernández, perito adscrito al Servicio Médico Forense, el cual ratifico ante el Juzgado de origen dentro del periodo de instrucción (foja 370) y en el que se estableció como causa determinante de su muerte, contusión profunda de tórax y abdomen.

Obrando la sujeto activo del delito con ventaja al ser superior que el pasivo, toda vez que se valió de un medio que debilitó la defensa de la víctima, que lo fue la utilización de la unidad motriz antes descrita, para cometer el delito que nos ocupa, lo cual representó desventaja para la víctima ya que se encontraba parado sobre el camellón, esperando la oportunidad para cruzar la vialidad, cuando de improviso fue impactado y proyectado a más de dos metros del lugar donde se encontraba; no corriendo la sujeto activo riesgo alguno de ser muerta ni herida por el pasivo.

Lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la vida de las personas**.

V. Elementos del tipo penal. El delito de **homicidio con la calificativa de ventaja en grado de tentativa**, previsto en los artículos 123 y 126 en relación con el 15 párrafo primero y 148 fracción III, todos del Código Penal en vigor en la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita, se encuentra plena y legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

A). La inspección ministerial (fojas 5 a 7), relativa a la fe vehículo y daños, realizada por el agente del Ministerio Público, quien al trasladarse y constituirse física y legalmente en el boulevard [REDACTED], dio fe de tener a la vista: una vialidad de cuatro carriles de circulación de carpeta asfáltica en tangente a nivel a nivel de dos sentidos divididos por camellón central, y sobre el carril de extrema izquierda de los que se dirigen de Oriente a Poniente, a un costado del camellón se encuentra el cuerpo de una persona cubierto con una sábana color blanca... observando que sobre el boulevard [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] se observan huellas de neumático sobre el carril derecho de aproximadamente a 19 metros a la altura del negocio denominado [REDACTED]... y posteriormente a 64.8 metros de distancia a la altura del Club Billares [REDACTED] es donde inicia el derrape del vehículo y se sale de la circulación, existiendo una distancia de 6.6 metros de donde se sube al camellón a donde estaban los peatones cruzando, del impacto... a donde finalmente quedaron los cuerpos del occiso y del lesionado hay una distancia de 6.5 metros... manifiesta el oficial Ledezma que la persona que conducía el vehículo, después de haber atropellado a las personas y haber derribado los objetos descritos se dio a la fuga, siendo asegurada aproximadamente a doscientos metros del lugar donde sucedieron los hechos, toda vez que fue señalada directamente por... [REDACTED]

██████████, quien manifestó que vio cuando la responsable, conductora del vehículo tipo vagoneta aceleraba y daba vueltas por la calle y en eso al parecer el vehículo se detuvo a la altura de ██████████ y desde ahí acelera y les echa el carro encima al hoy occiso y a su acompañante lesionado ██████████... se tuvo a la vista un **vehículo** marca Ford Explorer, modelo 1996, color azul, tipo vagoneta, con placas de California número ██████████, serie ██████████, el cual presenta los siguientes **daños materiales**: tres hundimientos en cofre del lado izquierdo al parecer por contacto con cuerpo blando, ausencia de mica delantera izquierda apreciándose que se encuentran pegadas cascarras de árbol, parrilla central quebrada, neumáticos del lado izquierdo totalmente dañados, cofre del lado derecho con vestigios de pintura color amarillo con corrimiento, así mismo se observa que debajo del asiento del copiloto hay una lata de cerveza con la leyenda Tecate... entrevistándonos con la conductora del vehículo de nombre ██████████, la cual manifestó que ella le dio de reversa a su vehículo y que no supo que fue lo que pasó.

B). La inspección ministerial (foja 127), relativa a la fe de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público, quien al tener a la vista a la víctima ██████████, dio fe de que presentaba: inflamación en frente costado izquierdo, con muchos raspones, inflamación en región temporal izquierda, inflamación en la parte central y baja de la espalda, a la izquierda, con morete, así como inflamación en dedo medio de la mano izquierda, inflamación en rodilla izquierda con raspón, inflamación en tercio medio de pierna izquierda, con raspón.

Diligencias que cuenta con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por el agente del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales y con la que se acredita que la conductora del vehículo antes fedatado impactó a ██████████, causándole las lesiones antes descritas que si bien, no ocasionaron la muerte como la de su compañero, ello se debió a que no se interesaron órganos vitales y recibió atención médica oportuna.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establecen:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.*

C). El informe de hecho de tránsito (fojas 22 a 26), rendido por el oficial Luis A. Ledezma López, en el que se asentó el motivo de su intervención el día cuatro de diciembre de dos mil quince, señalando que siendo la una horas con treinta minutos se trasladó al boulevard ██████████ entre las calles ██████████ y ██████████ frente a la farmacia ██████████ de la colonia ██████████, arribando a la una cincuenta horas donde tome conocimiento de un atropellamiento, viéndose involucrados los siguientes: **Primero. Vehículo marca Ford, línea Explorer, modelo 1996, placas de circulación ██████████ del Estado de California, con número de serie ██████████, color azul, de servicio particular, conducido por ██████████. **Segundo.** Peatón de nombre ██████████, con estado**

físico lesionado, quien cruzaba de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y al momento del hecho se encontraba en el camellón central. **Tercero.** Peatón de nombre [REDACTED], estado físico sin vida, quien cruzaba de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y al momento del hecho se encontraba en el camellón central. **Cuarto.** Objeto fijo: Poste metálico soporte de señalamiento grafico preventivo (de cruce peatonal) ubicado sobre el camellón central del boulevard [REDACTED] frente a la negociación denominada Farmacia [REDACTED] en la colonia [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Quinto.** Objeto fijo: Árbol de ornato ubicado dos metros adelante del señalamiento grafico sobre el camellón central del boulevard [REDACTED] a la altura de la calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Sexto.** Objeto fijo: Árbol de ornato ubicado a 10.4 metros del primer árbol de ornato ubicado sobre el camellón central del boulevard [REDACTED] en la colonia [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Séptimo.** Objeto fijo: Árbol de ornato ubicado sobre el camellón central a la altura de la acera Oriente de la calle [REDACTED], propiedad del Ayuntamiento de Tijuana. **Investigaciones.-** El vehículo descrito en primer término transitaba por el boulevard [REDACTED] con dirección de Poniente a Oriente, vialidad de cuatro carriles de circulación delimitado por líneas discontinuas de color blanco divididas por camellón central en dos por sentido, controlada por señalamientos electrónicos de semáforo funcionando en aparentes condiciones de normalidad, ubicado sobre la avenida Padre [REDACTED] y boulevard [REDACTED] dos cuadras antes de llegar al lugar de los hechos y señalamiento gráfico de alto de disco ubicado sobre el boulevard [REDACTED] y calle [REDACTED] en tangente a nivel sobre superficie de rodamiento de carpeta asfáltica seca en buen estado para el tránsito vehicular en tramo recto con poca visibilidad en el área de los hechos por la falta de alumbrado público prevaleciendo clima despejado, haciéndolo su conductora por el carril izquierdo. **Causas que originaron el hecho de tránsito.** Debido a que su conductor no limita su velocidad para su propia seguridad y no conserva su vehículo sobre su carril de circulación, pierde la dirección de su vehículo hacia la izquierda, saliéndose de la superficie de rodamiento subiéndose al camellón central atropellando simultáneamente con la parte frontal izquierda de su vehículo a los peatones en mención, los cuales cruzaban de la acera Norte a la acera Sur el boulevard [REDACTED] encontrándose ya parados sobre el camellón central y debido al impacto uno cayó sobre el camellón central aproximadamente un metro del lugar del impacto y el otro cayó sobre el extremo izquierdo del carril izquierdo de circulación contraria junto al camellón central aproximadamente dos metros del lugar de impacto, cayendo ambos peatones con dirección al poniente, prosiguiendo su trayectoria el vehículo para chocar con su parte frontal derecha contra el objeto fijo descrito en cuarto término derribando el mismo, prosiguiendo su trayectoria el vehículo sobre el camellón central, chocando nuevamente con su parte frontal izquierda contra el objeto fijo descrito en quinto termino, desprendiéndolo de su lugar de origen, continuando su trayectoria el vehículo para chocar nuevamente con su parte frontal contra el objeto fijo descrito en sexto término desprendiéndolo de su lugar de origen prosiguiendo su trayectoria el vehículo sobre el camellón central aproximadamente 13.6 metros del lugar del primer impacto sobre el camellón central para posteriormente incorporarse al carril izquierdo por el cual inicialmente transitaba y al cruzar la intersección que forma dicho boulevard con la calle [REDACTED] pierde nuevamente la dirección de su vehículo hacia la izquierda en forma diagonal subiéndose nuevamente al camellón central chocando con su parte frontal izquierda del vehículo contra el objeto fijo descrito en séptimo término, desprendiéndolo de su

lugar de origen, los cuales todos los objetos fijos se encontraban sobre el camellón, prosiguiendo su trayectoria el vehículo para posteriormente incorporarse al carril izquierdo en sentido opuesto a la circulación para retirarse del lugar de los hechos a bordo del vehículo sin causa justificada dejando abandonadas a sus víctimas en el lugar, lográndola detener sobre el boulevard [REDACTED] aproximadamente cincuenta metros después de cruzar la calle [REDACTED] por los tripulantes de la unidad policial P-0024 a cargo de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]. **Factor determinante.** No limitar su velocidad para su propia seguridad y no conservar su vehículo sobre su carril de circulación. **Víctimas.** De este hecho resulto lesionado el peatón [REDACTED] y sin vida el peatón [REDACTED]; informe que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público (foja 29) como ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 538).

D). La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 51 a 52), rendida ante el Agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "... soy policía municipal y... eran como la una treinta y cinco horas del día cuatro de diciembre de dos mil quince, iba a bordo de la unidad 0024... en compañía de [REDACTED], por el boulevard [REDACTED] y me di cuenta al pasar por una gasolinera que, había varias personas volteando hacia el Bar [REDACTED]... me detuve y un oficial me dijo que un vehículo tipo vagoneta color verde con placas de California atropelló a unas personas y que huyo en sentido contrario hacia la colonia [REDACTED]... al voltear **me di cuenta de que estaban dos personas del sexo masculino tiradas en el pavimento**, asimismo me percate de las luces traseras de un vehículo tipo vagoneta de color oscuro iba circulando por el carril en sentido contrario, por lo que, rápidamente me puse en marcha ... observando que en la intersección que se forma con la calle [REDACTED] en donde se termina el camellón central, el vehículo tipo vagoneta se incorpora hacia la derecha a el carril de sentido correcto, deteniendo su marcha más adelante, me detuve atrás del vehículo y al descender me di cuenta de que **dicho vehículo tenía las llantas del lado izquierdo ponchadas y el frente chocado, observando que abordó estaba una persona de sexo femenino sentada al volante y una persona de sexo masculino en el asiento del copiloto**, las cuales a simple vista se vea que estaban muy tomadas, que me acerque a la puerta delantera izquierda y le dije a la persona del sexo femenino que se bajara, mi compañero se quedó resguardando en la parte trasera, **cuando la persona de sexo femenino se bajó le pregunte que si sabía lo que había hecho y me dijo que sí que había atropellado a unas personas** porque había perdido el control del vehículo, preguntándole su nombre, proporcionándome el nombre de [REDACTED], que la persona que la acompañaba era su papá... en eso la subí a la patrulla y me regreso al lugar del accidente en donde estaba el policía auxiliar Gustavo, quien me indica que efectivamente ella era la persona que iba manejando el vehículo que atropello a las dos personas... llegó una ambulancia y dijeron que una de las personas había fallecido, el de nombre [REDACTED] y otra estaba lesionada..."

E). La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 53 A 54), rendida en la Agencia del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "... soy policía municipal... eran como las una treinta y cinco horas del día cuatro de diciembre del año dos mil quince... iba a bordo de la unidad 0024 en compañía de [REDACTED] y al ir por el boulevard [REDACTED]... mi compañero Jorge disminuye la velocidad para ver qué era lo que estaba pasando y vimos que había varias personas en la calle a la altura del billar [REDACTED]... detuvo la patrulla y un oficial de la policía auxiliar... Gustavo Plascencia nos informó que un

vehículo tipo vagoneta color verde con placas de California, atropelló a unas personas y huyó en sentido contrario hacia la colonia [REDACTED], en eso me señaló a la calle, **al voltear me di cuenta de que estaban dos personas del sexo masculino tiradas en el pavimento**, al mismo tiempo nos percatamos de que **metros más adelante se veían las luces traseras de un vehículo tipo vagoneta de color oscuro, que iba circulando por el carril en sentido contrario...** rápidamente mi compañero [REDACTED] puso en marcha la unidad, para dar alcance a dicho vehículo, no perdiendo de vista el vehículo vagoneta color oscuro que iba por el carril de sentido contrario, ya que no iba circulando a mucha velocidad, observando que en la intersección que se forma con la calle [REDACTED], en donde se termina el camellón central, el vehículo tipo vagoneta color oscuro se incorpora hacia la derecha a el carril de sentido correcto, deteniendo su marcha más adelante, mi compañero estaciono la unidad atrás del vehículo... observando que del lado del conductor se baja una persona de sexo femenino y me acerco a la puerta delantera del lado derecho y le indico a una persona de sexo masculino que venía sentada en el asiento de copiloto que bajara, percatándonos que las dos personas se veían muy tomadas, aparte de que en el interior del vehículo había botes de cerveza destapados... la muchacha dijo que si sabía lo que había hecho, que había perdido el control del vehículo... me di cuenta de que **no se veía alterada, ni asustada ni en shock ...** nos trasladamos con las personas al lugar del accidente en donde estaba el policía auxiliar Gustavo, quien me indica que efectivamente ella era la persona que iba manejando el vehículo que atropello a las dos personas, que después pedimos apoyo a la cruz roja, llegando una ambulancia al lugar quienes dijeron que una de las personas había fallecido quien responde al nombre de [REDACTED], y otra estaba lesionada...”.

Parte informativo y testimonios que, analizados de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación, informe del que se estableció que [REDACTED], conductora de la unidad motriz marca Ford, línea Explorer, color azul, modelo 1996, placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], no limitó su velocidad ni conservó el automotor sobre su carril de circulación y de los dos últimos que inmediatamente después de que fueron informados de las características del automotor que había impactado a las víctimas se percataron de que este aun circulaba en sentido contrario y al asegurar a su conductora, aceptó haber impactado a dos personas que quedaron tirados sobre el asfalto entre estos [REDACTED], quien presentaba lesiones.

F). Lo expuesto por la víctima [REDACTED], rendida ante el agente del Ministerio Público (fojas 13 a 16), quien en relación a los hechos manifestó: "... el día tres de diciembre de dos mil quince, siendo las veinte horas con treinta minutos aproximadamente llegué a la negociación [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] en compañía de mi amigo [REDACTED], ahí dentro nos estaba esperando otro muchacho quien es amigo de [REDACTED], no nos presentó por lo que no se su nombre... a unos dos o tres metros se encuentra la barra y quien la atendía es una persona del sexo femenino... atendía en esos momentos a una persona del sexo masculino... en esos momentos se aproximó a la barra una persona del sexo femenino de edad aproximada 25 a 30 años, de estatura 1.50 metros aproximadamente, tez blanca, complexión regular, pelo negro y ondulado, ojos cafés oscuros, nariz mediana y afilada, boca chica y labios delgados, vestía blusa azul, saco negro, pantalón de mezclilla azul y huaraches al parecer negros o de color oscuro, tenía apariencia como

estaba bajo el influjo de alguna droga, actitud inquieta y porque tiene la apariencia de ser una persona drogadicta, misma que me dijo “deja que mi papá platique con la muchacha porque nos vamos aventar una tranza”... me retiro y regreso con mi amigo [REDACTED] y su amigo... le dije a [REDACTED] “hey guey, creo que el señor y la muchacha quieren asaltar a la cantinera del billar, vamos de decirle al guardia del billar”... [REDACTED] y yo vamos con el guardia de seguridad... y le digo “hey, pienso que el señor y la muchacha quieren asaltar a la cantinera”, el guardia me pide mi teléfono celular para llamar a la policía municipal; la muchacha que en líneas anteriores describí estaba jugando billar al lado de la mesa de [REDACTED], a ella se le cayó una bola de billar y al quererla agarrar se resbaló con la misma y cayó al piso, [REDACTED] le ayudó a levantarse... al regresar a la mesa de mi amigo [REDACTED] le pregunté qué le había dicho la muchacha, diciéndome que ella quería asaltar a su papá porque él traía la cantidad en efectivo de siete mil pesos moneda nacional, que si le hacíamos el paro nos daría la mitad, pero [REDACTED] le respondió que no y fue de regreso a su mesa de juego... la cantinera nos dijo que estaban próximos a cerrar ya que casi eran las cero horas... sale del lugar la muchacha, el señor y la mesera del billar... **la muchacha se sube al interior de un vehículo de motor marca Ford Explorer, color azul, placas de circulación del Estado de California, del lado del conductor**, la mesera del billar le abre la puerta del copiloto al señor mismo que estaba en estado de ebriedad... [REDACTED] ayudó al señor a subirse al vehículo, pude ver y escuchar que la muchacha sacó entre sus ropas un cuchillo y le dijo “no son tus broncas, déjalo”... **la muchacha realizo maniobra de reversa y posteriormente se fue hacia enfrente a exceso de velocidad**, Martín y yo cruzamos la vialidad pero miramos **la muchacha... dio vuelta en U**, Martín y yo en esos momentos nos encontrábamos sobre el camellón que divide la vialidad, sobre el mismo camellón Martín y yo íbamos caminando, **en eso miramos que la muchacha quien iba a bordo de su vehículo se encontraba frente y en dirección a nosotros ... acelera la marcha del vehículo hacia donde estábamos nosotros y nos atropella de manera de intencional**, ya que ella sabía que nosotros estábamos sobre el camellón, es decir nos pudo ver claramente, su objetivo éramos nosotros, a consecuencia del atropellamiento pierdo el conocimiento... ”.

Versión que, de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fue rendida por personas que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de la víctima; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que presenció de manera directa el momento en que la conductora del vehículo Ford Explorer, color azul, placas de California, al circular de frente dirigió dicha unidad motriz directamente hacia el deponente y su acompañante [REDACTED], acelerando la marcha para impactarlos; y, no se demostró hubiera sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

Así como la jurisprudencia número II.3º.J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

G). Lo declarado por la testigo [REDACTED] (fojas 32 a 34), ante el agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos refirió: "... soy empleada del billar [REDACTED] que se ubica sobre el boulevard [REDACTED] de la colonia [REDACTED]... el día tres de diciembre de dos mil quince... me encontraba en el área de la barra... se encontraban [REDACTED], [REDACTED] y otro muchacho... en la otra se encontraba la de nombre [REDACTED] y su papá, siendo las veintidós horas con treinta minutos, llegó [REDACTED] quien es empleada del billar... se sentó en la mesa de [REDACTED] y su papá... [REDACTED] al estar jugando se tropezó con una bola de billar y miré que [REDACTED] se acercó ayudarla, yo continúe atendiendo la barra... siendo las una horas, [REDACTED] salió para dirigirse a su vehículo mientras que [REDACTED] ayudó al papá de [REDACTED] a bajar las escaleras, [REDACTED] y su amigo también se retiraron... al salir miré que [REDACTED] salió del estacionamiento del billar abordo de su vehículo marca Ford Explorer, color azul, placas del Estado de California en compañía de su padre... misma que lo hizo en la manera que dicen quemando llanta, retrocedió y detuvo la marcha y nos hizo seña de bajando y subiendo su mano (a lo que vulgarmente decimos, me la pelan), volvió a quemar llanta y aceleró la velocidad, al llegar al semáforo que se encuentra ahí mismo que estaba en luz roja, ella da la vuelta en U como en dirección a la colonia [REDACTED] [REDACTED], como ella no tenía precaución de ningún tipo los otros vehículos del otro sentido detuvieron la marcha para no causar accidente a pesar que ellos tenían luz verde, [REDACTED] detuvo la marcha de su vehículo frente a unos mariscos que se encuentran ahí, pero la vez miré que [REDACTED] y su amigo habían cruzado la vialidad y se encontraban sobre el camellón central que divide ambas vialidades, ellos permanecieron ahí porque estaban a que los vehículos detuvieran su marcha en el alto de disco que se encuentra en ese lugar, pero [REDACTED] miró que ellos estaban en el camellón, aceleró la marcha de su vehículo para atropellar de manera intencional, subiendo al camellón causando daños a dos árboles y un señalamiento y a su vez lesionando a [REDACTED] a quien lo proyectó a la vialidad contraria y a su otro amigo lesionándolo y quedando cerca de [REDACTED], trato de retirarse del lugar pero en sentido contrario, tirando con su vehículo otro árbol, dándose a la fuga, como en frente hay una caseta de policía... pudieron asegurar a [REDACTED], también llegaron paramédicos al

lugar quienes confirmaron la muerte de [REDACTED], al amigo de [REDACTED] solo sé que lo llevó a la ambulancia... [REDACTED] los atropelló de manera intencional eso si es cierto, porque los tuvo a la vista, detuvo la marcha de su vehículo para posteriormente acelerar e impactarlos con el vehículo... era necesaria mi declaración de que no se trató de un accidente de tránsito, sino de un actuar intencional por parte [REDACTED]...".

H). El relato de [REDACTED] (fojas 56 a 57) quien, ante el agente del Ministerio Público, con relación a los hechos expuso: "... trabajo en el billar [REDACTED], el cual está en la colonia [REDACTED], frente al boulevard [REDACTED] ...y el día tres de diciembre del año dos mil quince... como las cinco de la tarde... llego una muchacha que trabajaba en el billar, pero la corrieron porque era drogadicta... iba acompañada de un señor quien dijo que era su papá... que a [REDACTED] y a [REDACTED] también los conozco porque son clientes del billar... eran como las dos de la mañana del día cuatro de diciembre de dos mil quince... vi cuando esta muchacha salió del billar junto con [REDACTED] quien es una mesera del billar y su papá, me di cuenta de que esta muchacha y su papá estaban muy tomados y vi cuando se subió a bordo de un vehículo de color verde, tipo vagoneta pero no sé qué marca era... su papá se subió en el asiento del copiloto... yo iba bajando las escaleras ya que el billar está en segundo piso... cuando escuché el ruido de unas llantas y al voltear para ver que era, me di cuenta de que el vehículo en el que se había subido esta muchacha dio vuelta en U en el retorno, quemando llanta para después ir a exceso de velocidad por la calle directamente hacia el camellón central donde estaban parados [REDACTED] y [REDACTED], nada más vi cuando [REDACTED] salió volando, cayendo en la carretera, golpeándose la cara contra el concreto y [REDACTED] quedo arriba del camellón ... [REDACTED] continuó avanzando por el camellón central tumbando cuatro árboles, para después bajarse del camellón en sentido contrario para darse a la fuga, al lugar llegó la policía municipal al igual que una ambulancia, quienes dijeron que ya no se podía hacer nada que [REDACTED] había muerto, [REDACTED] despertó y dijo que solamente se lastimó el pie, estaba algo mareado...".

I). La declaración de la testigo [REDACTED] (fojas 59 a 61), rendida ante el agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "... trabajo como mesera en el billar [REDACTED]... ubicado en la colonia [REDACTED] y el día tres de diciembre de dos mil quince, como a las veintidós horas llegue al billar ... me encontré con [REDACTED] quien era empleada del billar... estaba acompañada de su papá... los tres nos sentamos en una mesa y estuvimos tomando... como a las una treinta horas cuando el billar ya iba a cerrar, nos salimos todos y [REDACTED] me pidió que la acompañara a la camioneta para que la ayudara a subir a su papá... los acompañe al estacionamiento... estaba un vehículo tipo cherokee, color verde oscuro, de cuatro puertas y ayudé a [REDACTED] a que su papá se subiera en el asiento del copiloto... vi cuando estaban bajando dos amigos míos [REDACTED] y su amigo a quien le apodan [REDACTED], [REDACTED] se quedó con el guardia de nombre [REDACTED]... en eso escuché como el arrancón y la voz de [REDACTED], quien empezó a gritar groserías como "van a ver hijos de su puta madre, vas a valer verga", yo no sé a quién le decía ya que estábamos todos los antes mencionados, en eso [REDACTED] sale de reversa del cajón de estacionamiento a exceso de velocidad y agarra el boulevard y pensamos que ya se iba... dio vuelta U en el retorno, avanzó como unos diez metros, se paró y empezó a acelerar, pero sin avanzar ... vi que [REDACTED] y el [REDACTED] estaban parados en el camellón central, y no se cruzaban la calle porque pensaban que [REDACTED] iba a pasar, que en eso [REDACTED] le acelera el vehículo y se va directo hacia donde estaban [REDACTED] y El [REDACTED] y se sube a el

camellón central y con el frente los golpea... vi cuando algo voló pero no pude distinguir que era... creo que [REDACTED] se fue derecho, por el camellón y tumbo un señalamiento y cuatro arbolitos, me enteré que la detuvieron unos policías municipales más adelante en el semáforo, yo bajé y me acerqué al camellón donde estaba el [REDACTED] y le pregunte que si estaba bien, me di cuenta de que estaba como en shock, no se movía, estaba como ido... mi amigo [REDACTED] **estaba tirado en la orilla del camellón ya en la carretera boca abajo**, fue hasta que alguien dijo aquí esta otro y al voltear vi a [REDACTED], dándome cuenta que era lo que había visto que salió volando... [REDACTED] le preguntó que si estaba bien y [REDACTED] contesto que si ... en eso vimos que el cuerpo de [REDACTED] como que brinco y [REDACTED] lo tocó y dijo que se sentía muy bajo su pulso... me quedé agachada junto a [REDACTED], le tomé la mano y no sentí su pulso, yo dije que no sentía su pulso y llegó un policía o un bombero y dijo que ya había fallecido... sí creo que lo haya hecho a propósito, aparte de que creo que andaba drogada, ya que vi que tomó cerveza pero muy poco...".

J). Lo declarado por la testigo [REDACTED] (fojas 62 a 63), ante el agente del Ministerio Público, quien en relación a los hechos manifestó: "... trabajo en el billar [REDACTED] ubicado en la colonia [REDACTED] y el día cuatro de diciembre de dos mil quince, llegué como a las cero horas con cincuenta minutos en compañía de un amigo, en el lugar me encontré con [REDACTED], [REDACTED] y otros amigos, así como a [REDACTED], quien ahora se responde al nombre [REDACTED], quien estaba su papá, en una mesa estaban [REDACTED], [REDACTED] y su papá, yo estaba en una mesa jugando billar con [REDACTED] y con [REDACTED] y otros amigos, eran como la una treinta horas cuando el billar cerró... nos salimos al balcón... primero se bajó [REDACTED] y [REDACTED] le ayudó a bajar a su papá, y vi cuando lo subieron a un carro de color verde, tipo vagoneta, la cual estaba estacionada abajo del billar... vimos que [REDACTED] **sale en reversa del cajón de estacionamiento a exceso de velocidad** y se queda como a media cuadra y se para, ella iba manejando, su papá estaba sentado en el asiento del copiloto y en eso [REDACTED] **empezó a gritarnos diciéndonos groserías como "vas a valer verga, chinguen a su madre"**, en eso nos enseñó como un cuchillo, nosotros la ignoramos, nadie le dijo nada, ya que [REDACTED] estaba tomada... de ahí [REDACTED] y [REDACTED] **se cruzan y se quedan parados en el camellón...** vi que [REDACTED] **acelera la marcha de su camioneta y pensé que ya se iba a ir a su casa, pero da vuelta en U acelerando el carro**, yo creo que estaba esperando que [REDACTED] y [REDACTED] se cruzaran, pero ellos se quedaron parados... en eso [REDACTED] **acelera la marcha del vehículo y solamente se escuchó el ruido de las llantas cuando aceleró y se va directamente hacia donde estaba [REDACTED] y [REDACTED], se sube al camellón central y con el frente impacta primero a [REDACTED], quien quedó tirado en el camellón y... a [REDACTED] le pegó con la defensa delantera y salió volando cayendo en el pavimento boca abajo**, [REDACTED] siguió circulando por el camellón, tumbo dos árboles y un señalamiento y después se baja del camellón y agarra los carriles de sentido contrario... le estuvimos checando el pulso a [REDACTED], vimos como que su cuerpo brinco, llegó la policía municipal y se fue detrás de [REDACTED], a quien alcanzaron en un semáforo, al lugar llegó una ambulancia y los paramédicos dijeron que ya no se podía hacer nada con [REDACTED]... ya había fallecido... cuando yo estuve en el billar no vi nada sospechoso, no había amistad entre [REDACTED] y [REDACTED], pero tampoco vi que hubiera algún problema...".

Declaraciones señaladas en los incisos F) a I), a las que se les concede eficacia probatoria plena, por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hacen mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los

sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a emitir las mismas, en el sentido que lo hicieron y que son suficientes para demostrar la voluntad deliberada de [REDACTED] (a) [REDACTED] de privar de la vida a [REDACTED], así como la exteriorización de los actos para lograrlo, lo cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad, pues no obstante dirigió la unidad motriz que conducía directamente a la persona de la víctima con la intención de causarle la muerte, esto no se consumó debido a que las lesiones que le produjo no interesaron órganos vitales y que recibió atención médica oportuna; circunstancia que también acredita que el sujeto activo del delito era superior a la víctima al valerse de dicho automotor como medio que debilitó la defensa de aquel.

En apoyo de estos argumentos, obra la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, volúmenes 157-162, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

Y, la visible a foja 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual literalmente señala:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.*

K). El certificado médico (fojas 125), rendido por el Doctor Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que examinó a la víctima [REDACTED], estableciendo que presentaba edema x en región frontal a la izquierda de la línea media con presencia de múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en la misma región, siendo la mayor de 4 centímetros de longitud x 1 centímetro de ancho y la menor de 5 milímetros de longitud x 2 milímetros de ancho, edema x en región temporal izquierda, edema x en región dorsal y dorsal baja a la izquierda de la línea media con presencia de equimosis de color rojo en la misma región de 31 centímetros de longitud x 1 medio centímetros de ancho, edema x en dedo medio de mano izquierda, edema xx en rodilla izquierda con presencia de excoriación dermoepidérmica en la misma región de 2 centímetros de longitud x 1 cm de ancho, edema x en cara anterior, tercio medio de pierna izquierda con presencia de excoriación dermoepidérmica en la misma región de 13 centímetros de longitud x 5 centímetros de ancho.

Lesiones que fueron clasificadas como de las que **no** ponen en peligro la vida, **no** ameritan hospitalización, **si** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **menos** de quince días; dictamen del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 126).

L). El dictamen en materia de tránsito terrestre (fojas 91 a 121) emitido por la ingeniera Dinora Lizeth Rubio Guzmán, perito en criminalística adscrita al área de avalúo y tránsito terrestre de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se determinó en el apartado de conclusiones: “... Se concluye en los hechos que nos ocupan, que la conductora [REDACTED] al no extremar las debidas precauciones para su propia seguridad y la de los demás, al transitar sin limitar su velocidad y al realizar un cambio de dirección hacia su izquierda (sin poder determinar la causa) provoca impactar a los peatones de nombres [REDACTED] y [REDACTED] y a los objetos fijos cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo en mención (señalamiento metálico y árboles de ornato respectivamente) que se encontraban ubicados todos ellos sobre el camellón central como ya fue descrito, generándose así los hechos”. Dictamen del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 122) y que fue ratificado por su suscriptora ante la autoridad investigadora (foja 123) así como en el extinto Juzgado Quinto Penal dentro del periodo de pruebas (foja 304).

Dictámenes a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contienen los señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona y vialidades examinadas, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo; que hacen congruente las declaraciones tanto de la víctima como de los testigos mencionados.

Ahora bien, el delito de homicidio con la calificativa de ventaja en grado de tentativa, previsto por los artículos 123 en relación con el 126, 15 primer párrafo y 148 fracción III del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED], tiene como elementos los siguientes:

- a). La intención dirigida a privar de la vida al pasivo;**
- b). Que se realicen actos idóneos e inequívocos, por el agente del delito, encaminados a producir dicha privación.**
- c). Que la privación de la vida no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.**

Respecto a la **calificativa de ventaja**, a que se refiere el artículo 148 fracción III del Código Penal, se requiere que el activo se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido.

Elementos que se encuentran debidamente acreditados con las constancias de pruebas que obran en la causa y que se precisaron y valoraron en líneas anteriores en términos de los numerales 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, las cuales administradas entre sí en forma lógica y natural acreditan que **alguien con conocimiento y voluntad de su conducta exteriorizó actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida al pasivo [REDACTED]**

██████████, lo cual no se consumó por causa ajenas a su voluntad, cometiendo tal conducta con ventaja.

Lo que aconteció, el día cuatro de diciembre de dos mil quince aproximadamente a las una hora con treinta minutos momentos después de que al encontrarse la víctima ██████████, en compañía de su amigo ██████████ ██████████, en el interior del Bar ██████████ ubicado sobre el boulevard ██████████ ██████████ de la colonia ██████████, donde tuvieron interacción con la sujeto activo y una vez que cerraron el bar y procedieron a retirarse tanto los empleados como los clientes ██████████ y ██████████, quienes cruzaron la calle quedando sobre el camellón central del Boulevard ██████████, esperando el momento para cruzar toda la vialidad, mientras que la sujeto activo abordó en compañía de su señor padre el vehículo de motor marca Ford, línea Explorer, tipo vagoneta, modelo 1996, con placas del Estado de California ██████████, color azul, tomando el asiento del conductor y al salir del estacionamiento, lo hizo en exceso de velocidad derrapando las llantas, para luego circular a velocidad excesiva y al llegar al semáforo, se retornó dando la vuelta en U, continuó conduciendo a exceso de velocidad y al mirar sobre el camellón a ██████████ ██████████ ██████████, dirigió el vehículo que conducía hacia éstos y con el frente del vehículo los impactó, causándole al primero las lesiones que se encuentran descritas en el certificado de integridad física (foja 125), elaborado por el Doctor Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no consumando la privación de la vida de aquel, como se lo había propuesto realizar, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que le ocasionó no interesaron órganos vitales y además fue atendido medicamente de manera oportuna.

Obrando la sujeto activo con ventaja al ser superior que el pasivo, toda vez que se valió de un medio que debilitó la defensa de la víctima, que lo fue la utilización de la unidad motriz antes descrita, para cometer el delito que nos ocupa, lo cual representó desventaja para la víctima ya que se encontraba parado sobre el camellón, esperando la oportunidad para cruzar la vialidad, cuando de improviso fue impactado y proyectado del lugar donde se encontraba; no corriendo la sujeto activo riesgo alguno de ser muerta ni herida por el pasivo.

Poniendo en peligro con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la vida de las personas**.

VI. Responsabilidad penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de la acusada ██████████ (a) ██████████, en la comisión de los ilícitos de **homicidio calificado**, en agravio de la víctima ██████████ y de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio de ██████████; por los cuales cual lo acusó en definitiva la Representación Social adscrita, en autos y a juicio de la Suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada.

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó la acusada, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, puesto que de la forma en que se condujo la citada acusada ante esta autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria (fojas 183 a 185), evidencia con ello que ésta no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió

desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Por otra parte, respecto a la participación de la acusada en la comisión de los ilícitos de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo 16 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que es autor directo quien lo realiza por sí solo.

Se afirma lo anterior, en la medida en que quedó de manifiesto que [REDACTED] (a) [REDACTED] con conocimiento y voluntad de su conducta privó de la vida a quien llevó el nombre de [REDACTED], así mismo tomo la resolución de privar de la vida a la víctima [REDACTED], lo cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad, cometiendo tal conducta con ventaja.

Toda vez que siendo aproximadamente las una horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil quince, cuando las víctimas [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban de pie sobre un camellón central del boulevard [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, la acusada, quien conducía un vehículo de motor tipo vagoneta, marca Ford Explorer, modelo 1996 color azul, condujo a exceso de velocidad en dirección hacia ellos subiéndose al camellón e impactando su unidad motriz en contra de las citadas víctimas.

Causándole al pasivo [REDACTED] las lesiones que le ocasionaron la muerte, como se desprende del certificado de necropsia (foja 47), expedido por el Doctor Gustavo Salazar Fernández, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense, en el cual estableció como causa determinante de la muerte contusión profunda de tórax y abdomen.

Así mismo, causó al pasivo [REDACTED], las lesiones que se describen en el certificado de integridad física (foja 125), elaborado por el Doctor Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no consumando la privación de la vida de éste, como se lo había propuesto, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que le ocasionó no interesaron órganos vitales y además fue atendido medicamente de manera oportuna;

Siendo la activo superior a los pasivos, toda vez que se valió de un medio que debilitó la defensa de la víctima, que lo fue la utilización de la unidad motriz antes mencionada para cometer el delito que nos ocupa, lo cual representó desventaja para las víctimas ya que se encontraban parados sobre el camellón esperando la oportunidad de cruzar.

Lesionando y poniendo en peligro con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por los tipos penales que nos ocupan que lo es **la vida de las personas**.

En efecto, se llega a la anterior conclusión a partir principalmente de lo declarado por la víctima [REDACTED], rendida ante el agente del Ministerio Público (fojas 13 a 16), quien señala a la hoy acusada como la persona que el día tres de diciembre de dos mil quince, estuvo al igual que el deponente en la negociación denominada Billares [REDACTED] ubicada en la colonia [REDACTED] de ésta ciudad y una vez que cerraron el Billar, al retirarse y encontrarse parado en el camellón que divide la vialidad, frente a dicha negociación en compañía de la diversa víctima [REDACTED], la hoy acusada realizó maniobras de reversa y se dirigió

hacia ellos a exceso de velocidad y los atropelló, resultando lesionado y perdiendo la vida su acompañante.

Declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma.

Corroborando lo anterior, obran las inspecciones ministeriales (fojas 5 a 7 y 127), relativas a la fe de cadáver, vehículo, daños y la de lesiones realizadas por el agente del Ministerio Público, asentando en la primera que:

Al trasladarse y constituirse en el boulevard [REDACTED], dio fe de tener a la vista: una persona del sexo masculino sin vida sobre la carpeta asfáltica, quien respondía al nombre de [REDACTED] así también, observó huellas de neumático sobre el carril derecho y tres arboles de ornato derribados y al lesionado [REDACTED], teniendo a la vista un vehículo marca Ford Explorer, modelo 1996, color azul, tipo vagoneta, con placas de California número [REDACTED], serie [REDACTED] el cual era conducido por [REDACTED] la cual manifestó que le dio de reversa a su vehículo y que no supo que fue lo que pasó.

En la segunda al tener a la vista a la víctima [REDACTED], dio fe que presentaba como lesiones: inflamación en frente costado izquierdo, con muchos raspones, inflamación en región temporal izquierda, inflamación en la parte central y baja de la espalda, a la izquierda, con morete, así como inflamación en dedo medio de la mano izquierda, inflamación en rodilla izquierda con raspón, inflamación en tercio medio de pierna izquierda, con raspón.:

Diligencias a las que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por autoridad competente con los requisitos legales.

Apoyando el relato de la víctima, se tienen las declaraciones de los testigos [REDACTED] (fojas 32 a 34), [REDACTED] (fojas 56 a 57), [REDACTED] (fojas 59 a 61) y [REDACTED] (fojas 62 a 63), rendidas en la Agencia del Ministerio Público, quienes son coincidentes en referir que se percataron cuando la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], el día tres de diciembre de dos mil quince aproximadamente a las dos horas, al salir de la negociación [REDACTED] que se ubica en el boulevard [REDACTED] de la colonia [REDACTED], con el vehículo de motor que conducía, de manera intencional aceleró la marcha y se dirigió directamente hacia donde se encontraban las víctimas [REDACTED] y [REDACTED], quienes en ese momento se hallaban parados sobre el camellón central de dicha vialidad, que del fuerte impacto el primero fue proyectado metros adelante y cayó sobre el pavimento boca abajo, mientras que el segundo quedo tirado en el camellón, retirándose la acusada del lugar, siendo asegurada momentos después.

Declaraciones a las que se les concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hacen mención de

hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a emitir las mismas.

Aunado a lo anterior se toma también en consideración tanto el certificado de necropsia (foja 47), expedido por el doctor Gustavo Salazar Fernández, perito adscrito al Servicio Médico Forense y el certificado médico (fojas 125), rendido por el Doctor Fernando León Nose, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, estableciéndose:

En el primero que: realizó la necropsia a quien en vida llevará por nombre de [REDACTED] estableciendo como causa determinante de muerte **contusión profunda de tórax y abdomen;** certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 48), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 370).

En el segundo: se describieron las lesiones presentadas por la víctima [REDACTED], que fueron clasificadas como de las que **no** ponen en peligro la vida, **no** ameritan hospitalización, **si** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **menos** de quince días; dictamen del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 126), ratificado ante la presencia Judicial en la etapa probatoria (foja 341).

Se suma a los anteriores medios de convicción el dictamen en materia de tránsito terrestre (fojas 91 a 121) emitido por la ingeniera Dinora Lizeth Rubio Guzmán, perito en criminalística adscrita al área de avalúo y tránsito terrestre de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se determinó en el apartado de conclusiones que la conductora [REDACTED] al no extremar las debidas precauciones para su propia seguridad y la de los demás, al transitar sin limitar su velocidad y al realizar un cambio de dirección hacia su izquierda provoca impactar a los peatones de nombres [REDACTED] y [REDACTED] y a los objetos fijos, consistentes en señalamiento metálico y árboles de ornato que se encontraban ubicados sobre el camellón central; dictamen del cual dio fe de haber tenido a la vista el agente del ministerio Público (fojas 122), ratificado ante la autoridad investigadora (foja 123) así como en el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 304).

A los que, se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de las personas y vialidades examinadas, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

En adición a todo lo anterior se cuenta con el informe de hecho de tránsito suscrito por el oficial Luis A. Ledezma López (fojas 22 a 26), del que se advierte el motivo de su intervención preventiva el día cuatro de diciembre de dos mil quince, como se desprende al informar que: siendo la una horas con treinta minutos se trasladó al boulevard [REDACTED] entre las calles [REDACTED] y [REDACTED] frente a la farmacia [REDACTED] de la colonia [REDACTED], arribando a la una

cincuenta horas donde tome conocimiento de un atropellamiento, viéndose involucrados el vehículo marca Ford, línea Explorer, modelo 1996, placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, con número de serie [REDACTED], color azul, de servicio particular, conducido por [REDACTED]; el peatón de nombre [REDACTED], con estado físico lesionado, quien cruzaba de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y al momento del hecho se encontraba en el camellón central y el peatón de nombre [REDACTED], estado físico sin vida, quien cruzaba de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y al momento del hecho se encontraba en el camellón central; estableciendo de acuerdo con sus investigaciones que las causas que originaron el hecho de tránsito lo fue que su conductora no limitó su velocidad para su propia seguridad y no conservó su vehículo sobre su carril de circulación, perdió la dirección de su vehículo hacia la izquierda, salió de la superficie de rodamiento y subió al camellón central atropellando simultáneamente con la parte frontal izquierda de su vehículo a los peatones en cita, los cuales cruzaban de la acera Norte a la acera Sur del boulevard [REDACTED] y debido al impacto uno cayó sobre el camellón central aproximadamente un metro del lugar del impacto y el otro cayó sobre el extremo izquierdo del carril izquierdo de circulación contraria junto al camellón central aproximadamente dos metros del lugar de impacto, prosiguiendo su trayectoria el vehículo; informe que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público (foja 29) como ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 538).

Parte informativo que, analizado de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación, informe del que se estableció que [REDACTED] [REDACTED], conducía la unidad motriz marca Ford, línea Explorer, color azul, modelo 1996, placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], sin limitar su velocidad ni conservar el automotor sobre su carril de circulación; lo que hace congruente las versiones tanto de la víctima [REDACTED] [REDACTED], como de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Elementos de prueba que administrados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la cual se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación de la acusada con el hecho delictivo de que se trata, por lo que las mismas se consideran suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad de la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], con conocimiento y voluntad de su conducta privó de la vida a la víctima [REDACTED] [REDACTED]; asimismo exteriorizó los actos idóneos e inequívocos tendientes a privar de la vida a la víctima [REDACTED], lo que no se consumó por causas ajenas a su voluntad, toda vez que las lesiones que le fueron causadas no interesaron órganos vitales y fue atendido médicamente en forma oportuna.

Obrando la acusada con ventaja en virtud de que era superior a sus víctimas, toda vez que se valió de un medio que debilitó la defensa de [REDACTED] y [REDACTED], que lo fue la utilización de la unidad motriz marca Ford, línea Explorer, color azul, modelo 1996, placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, serie [REDACTED], para cometer los delitos que nos ocupan, lo

cual representó desventaja para las víctimas ya que se encontraban parados sobre el camellón esperando la oportunidad de cruzar la vialidad donde se suscitó el evento.

En apoyo a lo antes expuesto se tienen las tesis que a continuación se transcriben:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaría resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A.1a. Sala.- Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido". Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio ataña al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditarlo que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección sino solo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados que se enlazan entre si, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de Tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de Mayo de 1997. 5 Votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de Jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de 28 de Mayo de 1997, por unanimidad de 5 Votos de los Ministros Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Es de mencionarse, que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que durante la etapa de instrucción hubieran comparecido los testigos [REDACTED] [REDACTED] (fojas 229 a 230) e [REDACTED] [REDACTED] (fojas 237 a 238), quienes en lo medular refirieron:

El primero: que el día cuatro de diciembre de dos mil quince se encontraba con la acusada en el Billar [REDACTED] ingiriendo cerveza y escuchando música, que al retirarse de dicho lugar y abordar su camioneta Ford, línea Explorer, color verde se acercaron dos sujetos y le indicaba a esta descendiera de la unidad a la vez que la golpeaban, que salieron del estacionamiento de dicha negociación cuando los interceptó una unidad de policía y les informó que había una persona fallecida y otra lesionada y se habían dado a la fuga, que él solo recuerda haber sentido un golpe, pero no, que la acusada haya atropellado a alguien.

Por su parte el segundo que: el día tres de diciembre de dos mil quince invitó a su amigo [REDACTED], a dar la vuelta, regresaron como a las cinco de la mañana del centro, esperaban el taxi frente del billar [REDACTED], voltea y mira que venía bajando una muchacha atrás de la muchacha venía un señor y otra muchacha acompañando a ese señor, bajaron las escaleras y atrás de ellos venían tres muchachos, la muchacha se subió a una camioneta que estaba abajo estacionada tipo Explorer, la muchacha se subió al lado del chofer y el señor abrió la puerta del lado del acompañante, cuando bajaron los tres muchachos se acercaron al lado del chofer donde se había subido la muchacha y le empezaron a pegar a la camioneta y le dijeron bájate, esto se escuchaba a la distancia a donde estaba a menos de media cuadra, no escuchaba lo que decían los muchachos pero eran gritos, le pegaban a la camioneta golpes y patadas en la puerta y en eso voltea el señor a verlos y les pidió que se tranquilizaran que él era su papá y también lo empezaron a agredir, en eso uno de los muchachos agarró y camino donde está el camellón en medio de los dos carriles donde están unos árboles y el otro se quedó a querer bajar a la muchacha, en eso se escuchó cuando encendió la camioneta y aceleraron y de repente se vio que se prendieron los focos blancos de atrás y el muchacho que se quedó, se agachó a querer levantar algo del piso queriéndole aventar a la camioneta y la muchacha le dio más rápido para atrás y como venía un carro no pudo frenar y le pegó a unos árboles que estaban en el camellón y el muchacho que estaba entre los árboles, cayó; en eso la muchacha le dio para enfrente siguió su marcha y el otro muchacho se cruzó la calle y se puso a media calle para que no pasara la camioneta y como venían más carros para no pegarles empezó a esquivarlos y se volvió a subir al camellón de frente quiso esquivar al otro muchacho que se cruzó la calle y le pegó y el muchacho cayó.

Siendo el caso que a dichos atestes, **se le resta credibilidad** toda vez que ante la discordancia entre sus atestes, hubo la necesidad de practicarse careos procesales entre ambos testigos (fojas 596 a 597); se suma que el primero refirió ser el padre de la hoy acusada; aunado que la versión de los testigos de referencia se contraponen con las circunstancias de modo, tiempo y ocasión contenidas en los relatos tanto de la víctima [REDACTED], como de los testigos que directamente presenciaron los hechos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; de ahí que se considere que su versión fue emitida con la única intención de favorecer a la hoy acusada.

Puesto que, no existe elemento de prueba alguno que demuestre que efectivamente alguno de los pasivos haya realizado acción alguna en contra de la hoy acusada o se hubiera encontrado armado con la intención de lesionarla como lo refirió.

Y aun cuando no fue posible lograr la comparecencia de la víctima [REDACTED], como la de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el hecho de haberse practicado la diligencia de careo supletorio entre éstos con el testigo [REDACTED]

██████ (fojas 468 vuelta a 475); en las que se les dio lectura íntegra a la declaración de sus careados ausentes, haciéndoles notar las contradicciones substanciales existentes entre sus respectivas declaraciones, **ello significa que las declaraciones de la víctima y testigos ausentes, se tiene en esos momentos por reproducidas para que surtan sus efectos legales, por lo tanto, se les confiere valor como si se hubieren presentado a ratificar su primera declaración.**

Sirve de sustento el criterio de Jurisprudencia VI.2° J/195, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS. *Al señalar la fracción VIII del artículo 189 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de éstos se leerá al presente la declaración del no presente haciéndole notar las discrepancias que hubiere entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaración.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20. J/195. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 54, Junio de 1992. Pág. 58. **Tesis de Jurisprudencia.**

Aunado a que dentro del periodo probatorio, la acusada ██████ (a) ██████, no aportó ningún elemento de prueba idóneo que desvirtuara las constancias de convicción que obran en su contra de entre las que destacan lo declarado por la víctima ██████ (fojas 13 a 16) y los testigos ██████ (fojas 32 a 34), ██████ (fojas 59 a 61), ██████ (fojas 62 a 63) y ██████ (fojas 56 a 57) en los términos ya vertidos.

En otro contexto, la comisión dolosa se define como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste la voluntad consciente, dirigida a la ejecución o intención de realizar un hecho delictuoso, como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización a acción u omisión y con representación del resultado que se requiere o ratifica; entonces, **los elementos del dolo serán el cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así, con las constancias procesales valoradas con anterioridad, se pone de manifiesto que en cuanto al primero (cognoscitivo) desde el momento en que al conducir su vehículo marca Ford, línea Explorer, modelo 1996, sobre el boulevard ██████ se dirigió en exceso de velocidad hasta el camellón central en el que se encontraban las víctimas, por lo que tuvo conocimiento de que su conducta era ilícita y, con relación al segundo elemento (volitivo), no obstante la citada circunstancia, obró con esa comprensión.**

Respecto de las excluyentes de responsabilidad establecidas por el artículo 23 del Código Penal, del material probatorio ponderado con antelación, tampoco se advierte que en el actuar ilícito de la acusada, haya mediado alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad que establece el numeral antes transcrito; por tanto, la conducta que realizaron, además de ser constitutiva de la figura típica descriptiva del delito que se les atribuye, resulta antijurídica, al no acreditarse que haya actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que prevé el referido artículo, puesto que no se advierte que su actuación haya obedecido a la repulsa de una agresión real, actual o inminente, sin derecho y en protección de bienes propios o ajenos.

Del material probatorio ponderado con antelación, tampoco se advierte que en el actuar ilícito de la hoy acusada, haya mediado alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad que establece el numeral antes transcrito; por tanto, la conducta que realizó, además de ser constitutiva de la figura típica descriptiva del delito que se les atribuye, resulta antijurídica, al no acreditarse que hayan actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que prevé el referido artículo, puesto que no se advierte su actuación haya obedecido a la repulsa de una agresión real, actual o inminente, sin derecho y en protección de bienes propios o ajenos.

De la misma forma, no se deduce que su actividad estuviera motivada por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico protegido, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por la acusada, con lesión, o peligro, de otro de menor o igual valor.

Igualmente, no se advierte que haya obrado en virtud de mandato de superior jerárquico. Por último, no se vislumbra que su actuación respondiera al cumplimiento de un deber jurídico, o bien, al ejercicio de un derecho.

En complemento a lo anterior, no concurre alguna causa exculpante, como miedo grave, estado de necesidad exculpante o error, en sus vertientes de prohibición y justificación, dado que éste, con la capacidad de discernimiento (por ser mayor de dieciocho años), **al haber conducido un vehículo a exceso de velocidad hasta el camellón central en el que se encontraban las víctimas, se estima que tenían plena consciencia y conocimiento de los ilícitos cometidos.**

Finalmente, en relación con las conclusiones de no responsabilidad formuladas por la defensa a cargo del **licenciado [REDACTED] (fojas 1108 a 1155),** a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, lo argumentado en las mismas resulta inoperante, por los motivos y consideraciones expuestas en líneas anteriores, pues a consideración de quien esto resuelve, existen elementos de convicción que administrados en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales y las cuales son suficientes para tener por demostrado los delitos de **homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa,** como la responsabilidad penal de [REDACTED] (a) [REDACTED], en la comisión de los mismos, en tales condiciones habrá de sostenerse el sentido de la presente resolución.

VII. Individualización de la pena. La penalidad aplicable a la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio con la calificativa de ventaja,** en agravio de la víctima [REDACTED], es la contenida en los artículos 126 en relación con los numerales 123, 148 fracción III del Código Penal del Estado vigente en la época en que acontecieron los hechos, y respecto al de **homicidio con la calificativa de ventaja en grado de tentativa,** en agravio de [REDACTED], además de los citados, el artículo 80; toda vez que el acusado privó de la vida a la víctima [REDACTED], asimismo, tomo la resolución de privar de la vida a la víctima [REDACTED], ejecutando los actos idóneos para tal efecto, lo cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad; resultando así acorde con la solicitada por el Fiscal Adscrito al formular sus conclusiones acusatorias.

Existiendo además el concurso ideal de delitos señalado por el artículo 22 primer párrafo en relación con el 82 primer párrafo de la Ley Sustantiva Penal, vigente en la época en que sucedieron los hechos, toda vez que la acusada con una sola conducta

cometió varios delitos y de acuerdo al numeral citado en último término la pena aplicable en caso de concurso ideal es la correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una cuarta parte del máximo de su duración, sin exceder de los máximos señaladas en los títulos tercero y cuarto del Código Penal; resultando así acorde con la solicitada por el Fiscal adscrito al formular sus conclusiones acusatorias.

Así mismo, aun cuando para los efectos de la sanción se analizan tanto las circunstancias exteriores de los delitos como las peculiaridades del sentenciado, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Penal; en el caso se omite dicho análisis atendiendo a que se estima **un grado de culpabilidad mínimo**, sirve de apoyo al respecto, el criterio siguiente Jurisprudencial:

Registro digital: 224818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Penal

Tesis: VI. 30. J/14

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383*

Tipo: Jurisprudencia

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Atendiendo a las reglas de acumulación que señala el artículo 82 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos, por lo que respecta al delito de **homicidio con la calificativa de ventaja**, en agravio de la víctima [REDACTED], se le impone la pena de **veinte años de prisión**; y respecto al delito de **homicidio con la calificativa de ventaja en grado de tentativa**, en agravio de [REDACTED], la de **tres años, cuatro meses de prisión**, que es la cuarta parte de la de trece años, cuatro meses de prisión que le correspondería si únicamente hubiera cometido éste delito.

Sanciones que sumadas hacen un total de **veintitrés años, cuatro meses de prisión**, misma que deberá **compurgar** en el Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra; quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas; al efecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. *Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.*

P./J. 17/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012. Pág. 18. Tesis de Jurisprudencia.

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

P./J. 20/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012. Pág. 15. Tesis de Jurisprudencia.

Así mismo, deberá abonárseles el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **cuatro de diciembre de dos mil quince**, fecha en que fue detenida con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la

sentencia.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.20.P. J/20. Amparo directo 2012/2004. 2 de septiembre de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Amparo directo 1712/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez. Amparo directo 2912/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos. Amparo directo 2942/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre. Amparo directo 82/2005. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, febrero de 2005. Pág. 1563. Tesis de jurisprudencia.

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO. El artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 91/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: "**PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.**", determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional señalar en la sentencia definitiva, el lapso que el procesado estuvo recluso en prisión preventiva, esto es, desde que fue aprehendido con motivo de los hechos que se le atribuyen hasta el día del dictado de la sentencia ejecutoriada para que se descuente de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, si la autoridad judicial fue omisa en realizar tal cómputo, y esa atribución la confirió a la autoridad ejecutora, debe estimarse que ello es un acto que afecta la libertad personal que viola el citado artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal. Por tanto, debe concederse el amparo para que la autoridad judicial, aun cuando no haya intervenido en el juicio de garantías, determine la prisión preventiva que debe abonarse a la compurgación de la pena de prisión y lo comunique a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para que lo acate en sus términos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.P.3 P (10a.). Amparo en revisión 193/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto

Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VI, marzo de 2012. Pág. 1325. Tesis Aislada.

Lo anterior, toda vez que el tiempo de prisión preventiva en términos del artículo 26 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, con motivo de los hechos, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, abril de 2012, Tomo 1; Pág. 720, que a la letra dice:

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad - en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme. PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

VI. Reparación del daño. De conformidad con los artículos 20 apartado B fracción IV de la Constitución General de la República, anterior a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, 32, 33 fracción II, 34 y 35 del Código Penal del Estado, en relación con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época en que sucedieron los hechos, se condena a la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED] a pagar por concepto de reparación del daño resultante del delito de **homicidio con la calificativa de ventaja**, en agravio de la víctima [REDACTED] la cantidad de **\$354,706.00 pesos (Trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos moneda nacional)**.

Que corresponden a cinco mil días de salario mínimo por concepto de indemnización, equivalentes a \$350,500.00 pesos (trescientos cincuenta mil quinientos pesos moneda nacional) a razón de setenta pesos con diez centavos moneda nacional del salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos; más la cantidad de \$4,206 pesos (cuatro mil doscientos seis pesos moneda nacional), que corresponde a sesenta días de salario mínimo por concepto de gastos funerarios, cantidades que sumadas hacen un total de **\$354,706.00 pesos (Trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos moneda nacional)**.

Cantidad que deberá de ser pagada a **quien acredite el entroncamiento directo** con la víctima [REDACTED].

De igual manera, se condena a la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], al pago de la reparación del daño en favor de la víctima [REDACTED], dejando a salvo los derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

Sirve de apoyo lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO Y LESIONES, CONDENA AL PAGO DE. APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO PENAL Y NO LAS CONCERNIENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). De acuerdo al numeral 61 de la ley punitiva para el Estado de Guanajuato, "La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso"; y conforme al 63 del propio ordenamiento, "En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo". Lo anterior significa que, para efecto de la reparación del daño, la ley sustantiva penal exige se demuestre el monto del mismo; y sólo en tratándose de homicidio o lesiones, cuando no se justifique, debe tenerse como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima, en relación con lo que dispone la ley laboral sobre los riesgos de trabajo. En consecuencia, el pago a la reparación del daño en los casos apuntados, debe hacerse conforme a las pruebas aportadas al proceso; y sólo a falta de ellas, en términos de lo previsto por el referido artículo 63. Pero en manera alguna de las dos formas, porque ello implicaría un doble pago o condena por un mismo delito, lo que riñe con lo dispuesto por el artículo 23 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 365/93. Víctor Humberto González Escamilla. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 656. Tesis Aislada.

Es de mencionarse que la cantidad señalada por concepto de indemnización, difiere con la solicitada por el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, atendiendo a la reforma al artículo 34 del Código Penal vigente en el Estado, publicada en el Periódico Oficial en fecha 30 de abril de 2021, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, señala que a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, en caso de **lesiones y homicidio** se tomará como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo, **eliminando lo relativo a que la misma sería multiplicada al doble.**

VII. Beneficios. No es procedente conceder a [REDACTED] (a) [REDACTED], los beneficios de **Substitución de la Pena de Prisión y Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión**, debido al quantum de la pena, es evidente que no se reúnen los requisitos de los artículos 85, 86 y 92 del Código Penal.

VIII. Suspensión de derechos. Se ordena la suspensión de los derechos políticos electorales de la sentenciada [REDACTED] (a) [REDACTED], en virtud de que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, así lo establecen; es decir, se trata de una sanción en la que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, misma que se ha de imponer a partir de la emisión de la sentencia.

En tal virtud, gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informando de la suspensión mencionada y así también dese aviso de lo anterior al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión que nos ocupa y se haga del conocimiento a los Juzgados Civiles y Familiares.

IX. Amonestación. De conformidad en lo que dispone el artículo 66 del Código Penal en vigor, amonéstese a la sentenciada [REDACTED] (a) [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a prevenir su reincidencia, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

X. Notificación a víctimas. En cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma, a las víctimas indirectas que tengan entroncamiento directo, con el occiso [REDACTED], como a la víctima [REDACTED] conforme a las reglas establecidas en los numerales 65 y 70 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 15, 16 fracción II, 25, 26, 66, 69, 123, 126 y 148 fracción III del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 158, 212 a 223, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

Primero. [REDACTED] (a) [REDACTED], de generales conocidas en autos, **es penalmente responsable** de la comisión de los delitos de **homicidio con la calificativa de ventaja y homicidio con la calificativa de ventaja en grado de tentativa**, cometidos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, por ello se le impone la pena de **veintitrés años, cuatro meses de prisión.**

La pena de prisión impuesta deberá **compurgarla** en el Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California, con sede en el lugar de ubicación del citado Centro, para el cumplimiento de la pena en los términos señalados.

Asimismo, deberá abonársele el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **cuatro de diciembre de dos mil quince**, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad, con motivo de los hechos que dieron origen a la causa y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando **VI** de la presente resolución, se condena a la acusada [REDACTED] (a) [REDACTED], al pago por concepto de la reparación del daño resultante del delito de **homicidio con la calificativa de ventaja** en favor de quien acredite el entroncamiento directo con la víctima [REDACTED]; la cantidad de **\$354,706.00 pesos (trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos seis pesos moneda nacional).**

Y respecto al delito de **homicidio con la calificativa de ventaja en grado de tentativa**, cometido a la víctima [REDACTED], se le condena al pago por el

citado concepto, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Tercero. Se niegan a la sentenciada [REDACTED] (a) [REDACTED], los **beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, previstos en los artículos 85 y 92 del Código Penal, en virtud del quantum de la pena impuesta.

Cuarto. Se decreta la suspensión de los derechos políticos y civiles a la sentenciada [REDACTED] (a) [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando VIII de esta determinación judicial; y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionado en el referido considerando.

Quinto. Amonéstese a la sentenciada [REDACTED] (a) [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a prevenir su reincidencia, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

Sexto. Hágase saber a la sentenciada [REDACTED] (a) [REDACTED], el derecho y término que tienen las partes para **apelar** de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **suspensivo**.

Séptimo. En cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede, a las víctimas indirectas que tengan entroncamiento directo, respecto del **occiso** [REDACTED] conforme a las reglas establecidas en los numerales 65 y 70 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Así como a la víctima [REDACTED], en el domicilio que de éste obra en autos.

Octavo. Remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación de los sentenciados, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Juez Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la Secretaria de acuerdos, **licenciada Mirtha Leticia Vázquez Martínez**, con quien actúa y da fe.

L'AIFP/mlvm